



FACULTAD  
DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS



Escuela de  
Graduados  
FCE · UNC

---

# **Determinación de la cesación de pagos**

**Especialidad: Especialización en Sindicatura  
Concursal**

**Alumno: Cocconi María Belén**

**Tutor: Molina Sandoval Carlos**



Determinación de la cesación de pagos by María Belén Cocconi is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## **Dedicatoria:**

A mis padres, en primer lugar, por educarme en base a la libertad y confianza, lo que me permitió entre otras cosas elegir mi carrera profesional y por apoyarnos siempre a lo largo de la misma; segundo para siempre incentivar el estudio y priorizarlo ante otras cosas.

A mi pareja por apoyarme y contenerme en el trascurso de mi carrera y en especial de esta especialidad, que la desarrolle en un momento de mi vida donde el tiempo invertido en capacitación significa dejar de lado otras igual de importantes.

## INDICE

Dedicatoria: .....	2
Introducción: .....	4
Capítulo I: Noción de cesación de pagos .....	6
1.1 Presupuesto objetivo del proceso .....	6
1.2 Definición del concepto de Cesación de pagos .....	18
1.3 Evolución .....	20
1.3 Concepción actual .....	23
1.4 Diferencia entre dificultades económicas o financieras .....	24
1.5 Manifestación del estado de cesación de pago por el deudor.....	26
1.6 Importancia de la determinación .....	28
1.7 Flexibilización del concepto (arts. 4, 65, 68, 69, 66, 160, 161, etc., LCQ).....	30
Capítulo II: Acreditación del presupuesto objetivo.....	32
2.1 A pedido de deudor: .....	32
2.1.1 Exteriorización de la cesación de pago (oportunidad y forma) .....	32
2.1.2 ¿Desistimiento voluntario del proceso?.....	36
2.2 A pedido del acreedor.....	39
2.2.1 ¿Cómo puedo demostrar la cesación de pago? ¿Pruebas?.....	40
2.2.2 ¿Cualquier acreedor? ¿Excluidos? .....	45
Capítulo III: Determinación de la cesación de pagos: importancia. Finalidad.....	46
3.1 El rol del síndico.....	46
3.2 Exteriorización de la fecha de cesación de pago, como determinarla? .....	47
3.3 Procedimiento determinación por parte del Síndico .....	48
3.4 Tiempo de su determinación .....	50
3.5 Observaciones e impugnaciones. Legitimación .....	50
3.6 Resolución. Efectos. Impugnación. ....	52
3.7 Recursos. Legitimación .....	52
Capítulo IV: Período de Sospecha.....	55
4.1 Plazo .....	55
4.2 Determinación más allá de los dos años.....	56
4.3 Efectos (responsabilidad, actos ineficaces, cuestiones controvertidas).....	57
Bibliografía.....	71

## **Introducción:**

Con el presente trabajo se pretende desarrollar un recopilado de los principales temas que giran en torno al concepto basilar del régimen concursal argentino, el estado de cesación de pago.

Para cumplir este objetivo creo importante acercar la definición del concepto, como se manifiesta, cuál es su función, si existen o no flexibilización respecto a ley, en que caso puede llevarse a cabo un proceso concursal sin que es presente el mismo, cuales son los casos aplicables, que abordaje le otorga la ley, conocer como fue evolucionando el concepto a través de los años y del cambio en nuestra legislación y la aplicación de la misma, conocer la opinión de la doctrina que gira en base al concepto y sus diferentes aspectos, determinar el porqué de su importancia, cuales son los efectos y consecuencias que produce y que trae aparejado su determinación (derechos, obligaciones, nulidades, responsabilidad, etc).

Por otra parte es importante conocer en qué momento del proceso concursal se requiere su acreditación, cuales son los requisitos, y quienes son los encargados de demostrar dicho estado según quien lo inste el proceso y a lo largo del mismo, como lo demuestran, si puede rechazarse la apertura del proceso, en qué oportunidad puede desistirse de la medida impulsadas y con que requisitos , quienes son las personas que intervienen en la determinación del estado de cesación de pagos, como se determina, en que momento, quienes está legitimado para impulsar la impugnación de dicha determinación y en qué momento, como se resuelven la misma.

Además se importante investigar y desarrollar cual es la función del síndico en el proceso concursal en torno al concepto de la cesación de pagos, como interviene en el proceso de la determinación, cual es el mismo, en que momento, que herramientas cuentas para poder llevar a cabo su labor, si puede el mismo impulsar impugnaciones relacionadas con la fecha determinada de cesación de pago, que opina la doctrina.

También se desarrollara, si se debe o no determinar una fecha precisa de comienzo del estado de cesación de pagos, que efectos se producen a partir del comienzo de este periodo, si el periodo de cesación de pago es igual o coincide con el periodo de sospecha, que efectos produce este último.

Pese a que la determinación de una fecha de comienzo puede llevarnos a la discusión de que con qué hecho se desencadenó realmente el estado de cesación de pagos, es importante, asignarle una fecha de comienzo, debido a los efectos jurídicos que la ley prevé, ya mencionados anteriormente.

A continuación veremos el tratamiento de la determinación de la fecha de inicio de cesación de pago que prevé nuestro régimen concursal.

## Capítulo I: Noción de cesación de pagos

### 1.1 Presupuesto objetivo del proceso

El estado de cesación de pago es un requisito esencial (presupuesto) para la apertura de los procesos concursales, salvo excepciones. la ley vigente Ley 24.522 Régimen de Concursos y Quiebra, así lo establece en su art. 1<sup>a</sup>: *Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los art. 66 y 69....*” (Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebra)

Más adelante se tratará el procedimiento para su determinación, pero cabe destacar como lo menciona la jurisprudencia (entre otros) en el caso “Wu Shan s/ propia quiebra”: *... los jueces gozan de una amplia facultad de apreciación; ello, en el entendimiento de que la cesación de pagos constituye un fenómeno, en esencia complejo, cuya verificación, debe reservarse a la ponderación judicial, siguiendo las reglas de la sana crítica y de la máxima prudencia...* (Wu Shan s/ propia quiebra, 2003). Esto puede desembocar en un rechazo en la apertura de un proceso concursal como en la jurisprudencia que citó a continuación

En Herzberg, Silvia Karina s/concurso preventivo, se rechaza la apertura del concurso, mencionado que no se había acreditado adecuadamente la configuración del presupuesto objetivo (el estado de cesación de pago), y la peticionaste apela a la cámara, la misma da lugar al recurso, debido a que consideró que los acontecimientos narrados por la peticionaste fueron suficientes para juzgar configurado en este caso el presupuesto objetivo en cuestión. En el caso comentado la peticionante aducía el estado de cesación de pago, debido a que se encontraba con diversos juicios ejecutivos promovidos en su contra, además de la imposibilidad de disponer de los bienes registrables de su patrimonio como consecuencia de hallarse todos ellos embargados, medida cautelar que también recaería sobre parte de los haberes que percibe como docente. La cámara apoya su decisión explicando que el escenario descrito da cuenta de las notas distintivas propias del “estado de cesación de pagos” que no son otras que la generalidad, para evitar su identificación con hechos aislados o meras “dificultades” que no afecten de manera global el patrimonio del deudor, y la permanencia, ya que se

trata de una situación definitiva que, en principio, no puede desaparecer con el giro normal y propio de la actividad del deudor ni subsanarse con la obtención de crédito. (Herzberg, Silvia Karina s/concurso preventivo, Cám. Nac. Com , 28/02/2019, , 2019)

Se destaca que el artículo 1° de la LCQ. realiza una salvedad, refiriéndose a los casos en los que puede abrirse un proceso concursal sin que el sujeto concursado se encuentre en cesación de pago, haciendo mención a dos artículos el 66 y el 69 de la misma ley.

El artículo 66 deja establecido, en el marco de los concursos en caso de agrupamiento, que los integrantes del conjunto económico pueden presentarse en concurso preventivo sin estar en cesación de pagos, bastando como requisitos que uno de los integrantes del conjunto sí lo esté, y que pueda afectar a los demás. El mismo lo expresa de la siguiente manera: *Cesación de pagos. Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.* "

Respecto a la definición de agrupamientos, *No existe en nuestra legislación, al igual que en muchos ordenamientos mundiales, una regulación sistemática de los grupos económicos. Simplemente existen normas aisladas en la ley societaria (arts. 31, 32, 33, 54, etc., LSC), concursal (arts. 65 y SS., 160, 161 SS.; 172, LCQ), laboral (arts. 30 y 21, LCT), defensa de la competencia (art. \$O, LDC), financiera (circulares del BCRA), tributaria, Pero el orden concursal ha establecido su licitud (art. 172, LCQ) siempre que no se trasgredan ciertos límites.* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, pág. 506 Tomo I)

El artículo 172 de la LCQ nos dice: *Supuestos. Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestado por relaciones de control pero sin las características prevista en el Artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.*

El artículo 66 nos habla de afectación, *sin dudas debe tratarse de una situación que importe la posibilidad de instalación de dificultades económica o financieras, que ponga en riesgo la estabilidad financiera de los restantes, que obligue a los demás integrantes del agrupamiento a tomar medidas no corrientes vinculadas con la cesación*



*de pago de uno los miembros del grupo o cuando exista la posibilidad de que, en caso de quiebra, se decreten ineficacias de ciertos actos relacionad (arts. 118 y 129, LCQ), extensiones de quiebra (arts. 160 y 1 LCQ), responsabilidad de terceros (arts. 173 y SS., LCQ) o la desestimación de la personalidad jurídica (art. 54, LSC) (Molina Sandoval C. A., 2002)*

La ley en el art 65, define lo que considera como grupo económico, y la necesidad de que en el momento de la presentación en concurso preventivo del agrupamiento, se debe fundamentar la existencia del agrupamiento y su exteriorización, es decir, es condición acreditar permanencia de integración del grupo económico, además que la relación de agrupamiento esté exteriorizada y que exista el supuesto de afectación a los integrantes del grupo, esta posibilidad de afectación debe ser real, ya sea económica o financiera a los miembros del conjunto económico.

Comparto las pautas tenidas en cuentas para evaluar la existencia de un grupo económico en la causa Hormisur S.A. s/concurso preventivo. En esta causa ante un decreto de quiebra a la empresa Hormisur S.A, la misma, solicita la conversión del proceso en concurso preventivo, denunciando formar parte de un conjunto económico, junto a las empresas Macona S.A. y Laveno S.A, como resultado de la petición se convierte la quiebra Hormisur S.A. en concurso preventivo, se declara acreditada la existencia de un "conjunto económico", y se establece que se tramitará cada proceso de manera separada e individuales. En dicha sentencia se expresa:

*...Sin embargo, toda vez que -reitero- se ha denunciado su participación en un "conjunto económico", previamente es sensato analizar si todos sus componentes adhirieron a la petición y si han sido adecuadamente acreditadas la existencia y la permanencia de éste, como lo exige el art. 65 Ver Texto in fine LC. (2), puesto que en caso afirmativo la decisión a dictarse deberá ajustarse a lo prescripto por el art. 67. No obstante, autorizada doctrina ha señalado las siguientes pautas indiciarias, que aprecio configuradas aquí: 1) funcionamiento de los diversos entes en una misma sede; 2) "garantías intergrupo"; 3) existencia de vínculos organizativos o de directorio comunes*

*1. Para poder determinar la existencia de un grupo económico en los términos del art. 65 ley 24522 no cabe sentar pautas de carácter general, sino que el juzgador debe estar*

*a las peculiaridades de cada caso, utilizando un criterio de realidad, máxime cuando la ley omite toda alusión a las pautas que deben tenerse en cuenta.*

*2 . Corresponde tener por acreditada la existencia de un conjunto económico a los fines del concurso preventivo si la documental acompañada surge: 1) la solicitud del concurso por todos los integrantes del grupo; 2) la presencia de la integración del grupo y 3) la exteriorización de la existencia de dicho agrupamiento (idéntico domicilio social y fiscal, existencia de garantías intergrupo, existencia de vínculos organizativos y de directorios comunes, similitud de objetos sociales, identidad de fuentes de materia prima y de producción, idénticos acreedores y unicidad de asesoramiento jurídico y contable). (Hormisur S.A. s/concurso preventivo, 1996)*

En la causa Macona S.A. s/concurso preventivo , el Sr Gallo, Antonio L. presento un incidente, oponiéndose a la eventual homologación del acuerdo preventivo y solicitando que se decrete la quiebra de la sociedad, aduciendo la omisión de la denuncia en la composición del grupo de las empresas Lumomar S.A. y Dalusol S.A. ( como se mencionó en la jurisprudencias nombrada, el grupo económico denunciado estaba compuesto por las empresas Hormisur S.A., Macona S.A.y Laveno S.A), sustentando su denuncia lo normado por la art. 65 de la LCQ. El Incidente fue rechazado, y las camara de 1° y 2° instancia confirman la decisión. El tribunal expresa en relación a los solicitado: *..a)esta norma torna irrelevante a ese efecto la existencia o no de agrupamiento, independizando el concurso preventivo de los garantes de aquél relativo al "grupo" y, también, que estos últimos presentaron propuestas de acuerdo preventivo diferentes de las formuladas por los entes integrantes del conjunto económico, lo que constituye otro elemento corroborativo de la independencia de los diversos procesos universales. b) En segundo lugar que el planteo es, de todos modos, extemporáneo. Tal como correctamente lo señalaron los convocatorios, el concursamiento del "conjunto económico" fue oportunamente publicitado mediante los edictos respectivos, sin que el ahora "oponente" -que no invocó un ulterior conocimiento del alegado ocultamiento- formulase planteo alguno acerca de la supuesta ausencia de dos entes integrantes de aquél. Además, la eventual participación de estos últimos en el "agrupamiento" fue materia de investigación por parte de la sindicatura plural que, mediante un inobservado informe, la estimó inexistente (fs. 1137/1142, 883/888 y 916/921 de los concursos preventivos de Laveno S.A., Macona*

S.A. y Hormisur S.A.). c) *En tercer término, que los elementos supuestamente acreditativos de la pertenencia de las dos sociedades en cuestión en el "grupo", aun de ser ciertos, aparecen insuficientes para demostrar tal integración económica y su exteriorización, de acuerdo con las pautas establecidas por el Tribunal al juzgar demostrada la existencia del conjunto económico y proveer en consecuencia las solicitudes de concurso preventivo.* (Mocona S.A. s/ concurso Preventivo, 1999)

Por otra parte agregó, *Si bien la LCQ. art. 65 no prevé la solución a adoptar para el caso de que se compruebe infracción al requisito de concursamiento de la totalidad de los miembros del "grupo", se ha interpretado doctrinariamente que no puede forzarse el ulterior concursamiento del sujeto aislado de la presentación conjunta (Fassi - Gebhardt, "Concursos y quiebras", 1997, p. 196) ni retrotraerse el trámite del proceso, por lo que sólo procedería -en todo caso- denegar la homologación del acuerdo, en ejercicio de las facultades propias de todo tribunal para evitar el uso fraudulento de los procesos* (Rivera J. C., 1996, pág. 354)

El artículo 69, legisla el acuerdo preventivo extrajudicial (APE). El APE es otro proceso de reorganización económica, donde el presupuesto objetivo del mismo es más amplio: el deudor puede utilizar esta herramienta estando atravesando una situación de dificultades económicas y financieras y sin haber llegado al estado de cesación de pagos,

Por otro lado, este mecanismo de reorganización económica (Acuerdo preventivo extrajudicial) también amplía el espectro de presupuesto subjetivo que pueden utilizar esta herramienta. El artículo mencionado enuncia: *El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.* " (Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebra, 1995)

*Se ha dicho que el acuerdo preventivo extrajudicial constituye un contrato consensual, plurilateral, conmutativo, sinalagmático y oneroso que es único, pese a la pluralidad de partes.* (Di Tulio & Chiavassa)

*El instituto del acuerdo preventivo extrajudicial aparece con nuevo perfil jurídico que lo habilita como una alternativa de prevención de la insolvencia* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 556, Tomo I)

Cabe destacar que, *como la única persona legitimada para la presentación es el deudor, bastará la confesión de encontrarse en esa situación de dificultades económicas o financieras, de carácter general, para considerar cumplido el presupuesto objetivo.* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 531, Tomo I)

A pesar de que la ley menciona como salvedades del presupuesto objetivo a los casos comprendidos en el art 66 y 69, existen otros casos donde se puede extender los procesos concursales, sin que se cumpla el presupuesto objetivo del estado de cesación de pago, a continuación, se hace mención a ellos:

- Concurso declarado en el extranjero: se contempla la posibilidad de la apertura de un proceso concursal, a pedido del deudor o del acreedor de un crédito exigible en el país, fundamentada en la sentencia concursal extranjera, así lo establece el art. 4 párrafo 1 de la LCQ: “*Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.*”

*La expresión del artículo 4 de la Ley comprende cualquier especie de proceso concursal extranjero, aun cuando fuera desconocido en nuestro derecho. Basta que se trate de un proceso colectivo de insolvencia, sea liquidativo o preventivo. Inclusive sostenemos que también deben ser comprendidos aquellos procesos de reestructuración de deuda de carácter extrajudicial y aquellos que estén enderezados a prevenir la insolvencia.* (Uzal, 1985, pág. 527)

*Para la apertura de un proceso concursal a pedido del deudor o del acreedor de un crédito exigible en el país, es necesario que se cumplan dos supuestos:*

- *Por un lado, el denominado presupuesto subjetivo que alude al sujeto concursable. Como dice Enrique Gadea Soler. Es decir, alude a quienes pueden ante la insolvencia acceder a un proceso concursal. En la República Argentina, la delimitación de dicho presupuesto subjetivo es efectuada por el*

, que establece en sus dos primeros párrafos quiénes son los sujetos concursables y, en el tercero, dispone a quiénes se les veda la concursabilidad. con la expresión 'presupuesto subjetivo' pretende ponerse de relieve cuáles son las personas o entidades a las que puede aplicárseles este procedimiento en caso de insolvencia (7) artículo 2 de la LC (Gadea Soler, 2005, pág. 55)

- Por el otro, que exista un crédito exigible en el país. José Di Tullio y Sergio Ruiz señalan *que se considera acreedor local o doméstico al titular de un crédito cuyo lugar de ejecución, exigibilidad o pago tiene lugar en el ámbito geográfico que ocupa el territorio argentino* (Di Tullio & Ruiz, 2000, pág. 115) En la jurisprudencia se ha dicho que *. en el régimen de la ley, para que un acreedor sea considerado local, no se toma en cuenta la nacionalidad, sino que se escogió como punto de conexión el lugar de pago, en manifiesta intención de proteger a los acreedores que han elegido como lugar de pago nuestro país, con independencia del origen de su crédito.* (Cive La Rioja SA s/conc. prev. Inc. de revisión por Monsanto de Brasil Ltda, 2004)

- **Garantes:** el artículo 68 de la ley menciona la posibilidad de que un sujeto que haya garantizado las obligaciones de un concursado, pueda solicitar la apertura de un proceso concursal sin encontrarse en cesación de pagos con el objetivo de que se tramite un proceso conjunto pero paralelo al deudor, y así lograr un acuerdo con sus acreedores. *“Garantes - Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado.”*

*Puede decirse que el concurso del garante hace referencia a un "instituto, en sentido estricto, de derecho concursal -de naturaleza preventiva- por medio del cual aquel sujeto que hubiese garantizado, total o parcialmente, las obligaciones de un concursado, y sin que sea necesario que se encuentre en estado de insolvencia, puede solicitar la apertura de su propio concurso preventivo, a los fines de que tramite paralelamente con el de su garantizado para lograr un acuerdo con sus acreedores, cuyo esquema procedimental se encuentra ceñido de características particulares"* (Molina Sandoval C. A., 2000, pág. 20)

*Si bien no existe consenso doctrinario absoluto sobre la exigencia de la insolvencia en el concurso del garante, cabe destacar que este instituto no es menester que el garante se halle en estado de cesación de pagos, sino que es suficiente que el estado del garantizado pueda afectarlo. (Molina Sandoval C. A., 2000)*

*Por otro lado, es importante destacar que a pesar de la redacción de la norma, no es menester que se trate de varios actos jurídicos, ni que se haya afianzado todo el pasivo. Lo esencial es la importancia o fuerza gravitante de ellas en la conformación total del estado patrimonial. (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 524, Tomo I)*

En el causa “Álvarez Victorio Luis s/ concurso preventivo - incidente de apelación”, se rechaza la apertura de concurso preventivo en los términos del artículo 68, (dicho apertura de concurso fue solicitada denunciando ser garante de la sociedad Dikex SA), fundada dicha decisión en que el peticionaste del concurso no acredita la calidad de garante (en este caso el Sr Álvarez era su vez director de la Sociedad Dikex SA) , El Sr Álvarez, apela la decisión tomada por el juez, la cual fue revocada, dando lugar al recurso interpuesto expresando que el concursado es codeudor solidario (esto es, garante personal) de Dikex SA y que la situación de insuficiencia patrimonial alegada guarda directa relación con las obligaciones de aquella empresa, de la cual es, además, su Director”. Se transcriben a continuación partes de la sentencia que se consideran relevantes (Álvarez Victorio Luis s/ concurso preventivo - incidente de apelación, 2018)

En cuanto a la situación de los socios y administradores de una sociedad, *que merced a este status jurídico han debido asumir el carácter de fiadores, codeudores, garantes o avalistas de muchas obligaciones propias de la empresa en la que participan, y cuya insolvencia los arrastra injusta pero irremediamente* en el mismo incidente mencionado anteriormente, la cámara destaca “*el artículo mencionado legitima para promover el trámite en él previsto a "quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado", lo que equivale a sostener cualquier tipo de garantía: personales (fiador, avalista), reales (prenda, hipoteca), el codeudor solidario, el fiduciante en garantía, los coobligados cambiarios por cualquier causa, etc.*”, es decir, que

*“se incluye a toda persona que por cualquier acto jurídico garantice, una o varias obligaciones en forma personal o real del sujeto que se haya presentado en concurso preventivo”.*

*“ no quedan incluidos, como presupuesto subjetivo, aquellos casos en los cuales la responsabilidad emane del régimen societario del que forme parte, pues dicha garantía es impuesta por la ley y no surge de un acto jurídico como requiere la norma; pero sí está legitimado el socio que haya asumido la condición de fiador o codeudor solidario en función del contrato de crédito. (Rivera J. , 2010, págs. 555, Tomo II)*

- La quiebra por extensión establecida en los artículos 160 y 161 de la Ley. El legislador contempla la posibilidad de hacer extensivo el proceso falencial a aquellos sujetos responsables de la situación de insolvencia del deudor o socios ilimitadamente responsables del mismo, para lo cual no se necesita cumplimentar con el presupuesto objetivo, con el fin de incrementar la masa de activo a liquidar en el proceso en beneficio de los acreedores.

*La télesis del instituto es, en teoría, incorporar nuevos patrimonios a una quiebra ya decretada, haciendo extensiva la solidaridad pasiva a todo el patrimonio de la persona (física o jurídica) a quien se extiende la quiebra, por todas las obligaciones del fallido principal . (Montesi & Montesi, 1997, pág. 3)*

*En este grupo adquieren fundamental importancia las de extensión de la quiebra, que podemos decir acontece cuando la quiebra de una persona física o jurídica se extiende a otro u otros sujetos sin que necesariamente se encuentren en cesación de pagos. (Vitolo , El instituto de la extensión de la quiebra en la nueva dogmática del derecho concursal, 1997)*

*En el artículo 160 de LCQ hace extensivos los actos a los socios con responsabilidad ilimitada, así el mismo expresa:.- Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el*

*retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso. ”*

*Para la procedencia de esta figura concursal se requiere la existencia de dos extremos fundamentales : (Di Iella, 2012, pág. 22)*

*a) Uno objetivo: la quiebra de una sociedad, esto es, la quiebra principal declarada que constituye un requisito para la procedencia de cualquier supuesto de extensión falencial. Conforme ha sido resuelto, “*

*b) Uno subjetivo: plasmado en la existencia en el ámbito de la fallida principal de socios que fueran ilimitadamente responsables. Esto es, aquella persona física o jurídica que, cumpliendo los requisitos impuestos por la ley en relación con cada tipo social adquiere derechos y contrae obligaciones que le otorgan el de integrante de determinada persona ideal que se constituye como sociedad. Por lo que, todo aquel que no revista la calidad de socio al momento de la declaración de quiebra de la sociedad que integra o que lo fuera pero no tenga responsabilidad ilimitada no es sujeto pasivo de la extensión de quiebra (salvo lo dispuesto en la parte final de la norma en estudio con relación a los socios retirados o recedidos).*

El artículo 161 contempla la posibilidad de extender la quiebra a aquellas personas que realicen actos en *Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial*. El artículo detalla, *La quiebra se extiende:*

*1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;*

*2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte....”*

*El abuso del derecho, en general, constituye un capítulo esencial en la teoría de los actos ilícitos. De la misma manera, el instituto del abuso ha sido recogido por el ordenamiento concursal, configurando un supuesto especial de extensión*



*de la responsabilidad, por el obrar antijurídico de un tercero distinto del fallido, a quien se le hace responsable de las consecuencias patrimoniales de la quiebra declarada. (Vitolo , Ley de Concursos, 2012, págs. 462, Tomo II)*

*La ley sanciona la realización de actos que encubran fines extrasocietarios, o violen la ley poniendo en cabeza de los socios, o de los controlantes, la responsabilidad solidaria e ilimitada. Es importante, en estos actos, el perjuicio a los terceros, o a la sociedad o a los socios, ya que si no existiera aquel, el acto quedaría dentro de la esfera interna de la sociedad. Por el artículo citado existe una extensión de la responsabilidad a los socios o a los controlantes. (Varela, 1996, pág. 448)*

Como un ejemplo de lo citado anteriormente encontramos la siguiente causa impulsada por la sindicatura de la concursada, en donde en primer instancia no se encontraba configurados los extremos previsto en el artículo 161; pero en segunda instancia, dan lugar al impulso ya que quedó demostrado que la sociedad a la que se pretendía extender la quiebra, participaba irregularmente en las exportaciones de la fallida (fingía financiar la actividad de la fallida para poder exportar la producción de esta), y que dicha participación provocaba un desvío ilegítimo de fondos que debía percibir la fallida, ya que la accionada y otra sociedad eran las que en definitiva recibían los pagos por los productos que se exportaban, produciendo esto un perjuicio a los acreedores de la fallida. La causa: Frigorífico Moreno SA s/ Quiebra c/ Rawaing Company Sociedad Anonima s/ordinario ; La Sindicatura plantea la extensión de la quiebra del Frigorifico Moreno SA, a una sociedad Uruguaya, *surge de la prueba producida en la cámara, que la operatoria consista en que se hacía figurar una venta previa por parte de la fallida a favor de accionada para que esta aparezca posteriormente como la exportadora, permitiendo así que se emitiera la carta de crédito a su nombre y pudiera recibir los pagos. A posteriori esta giraba a favor del frigorífico un pago por un valor menor al precio real de exportación, quedando, en consecuencia, la ganancia obtenida en el patrimonio de la sociedad constituida en el extranjero. ... En la causa recuerdan que los requisitos para la procedencia de la quiebra por extensión son: a) la existencia de una persona fallida: b) que una persona, de existencia física o ideal, haya actuado en apariencia de la fallida; c) disposición*

*de bienes de la fallida como propios y en interés personal de quien ha actuado por la fallida; d) actuación en fraude a los acreedores.* (Frigorífico Moreno SA s/ Quiebra c/ Rawaing Company Sociedad Anonima s/ordinario , 2012)

En la Causa “CTL SA s/quiebra, Matías Alejandro Castillo c/Casanuova SA y otros s/ordinario dan, lugar a la extensión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible, la solicitud es impulsada por un acreedor laboral del concurso liquidado. La decisión fue fundada, en que quedó probada la confusión de los activos y pasivos de las sociedades involucradas a partir de una serie de indicios y presunciones que acreditaron su inescindible vinculación. *Por ejemplo, mismos accionistas y miembros de los directorios, mismos autorizados para realizar trámites registrales, coincidencia de domicilios y sedes sociales*”. (CTL SA s/quiebra, Matías Alejandro Castillo c/Casanuova SA y otros s/ordinario, 2018)

Me pareció interesante destacar de la jurisprudencia el siguiente caso en donde se extiende la quiebra de una sociedad a otra, por quedar demostrado que la segunda sociedad fue constituida para ser la continuadora de la primera, quedándose la segunda con los derechos de explotación de la marca y su comercialización de tal modo que la ahora fallida es quien soporta las deudas y la segunda sociedad es quien recibe las utilidades, dicha maniobra es la que se hace en detrimento del interés de los acreedores. La causa es Localpack SRL s/quiebra c/Localpack SA s/ordinario, lo enunciando quedo demostrado debido a que dichas sociedades: *1. Media significativa parcial identidad entre los socios de la “SRL” y los accionistas de la sociedad anónima continuadora de las actividades de aquella; 2. igual similitud se observa en relación al nombre de ambas personas jurídicas “Localpack”, más allá de su diferente tipo societario; 3. el objeto de los dos entes es coincidente y, en lo que se refiere a su actividad específica, las dos sociedades explotaban la misma mercadería: marca registrada a nombre del socio de la SRL y accionista de la SA, quien también fue presidente de esta; 4. asimismo, ambas sociedades exportaban igual producto,* (Lode SA s/quiebra c/Ali, Carmen Susana y otros s/ordinario, 2018)

## 1.2 Definición del concepto de Cesación de pagos

*Rivera expresa, el estado de cesación de pagos constituye el presupuesto objetivo para la apertura del concurso preventivo (art. 1, ley 24.522), y éste puede conceptualizarse como el estado patrimonial generalizado y permanente que refleja la imposibilidad de un sujeto de pagar, de manera regular, obligaciones exigibles, cualquiera sea su naturaleza y las causas que las generen. (Rivera J. , 2003, págs. 179, Tomo I)*

*De manera similar, se ha descrito a la cesación de pagos como el estado del patrimonio que se revela impotente para atender las obligaciones exigibles, con los bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad; y se ha señalado también que el vocablo “estado” constituye uno de los elementos caracterizadores de la cesación de pagos, en cuanto supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados por la actividad normal del deudor. (Armatas, María Ana s/ quiebra, 2012)*

Con el objetivo de comprender el presupuesto objetivo existen numerosos autores que definen el concepto de la Cesación de pagos, en la ley no se encuentra redactado dicho concepto, pero sí encontramos en el art 79, un listado de posibles hechos reveladores que podrían alertarnos el estado de cesación de pagos, los que nos otorgan las pautas, que nos conducirían a dilucidar cuando se produce dicho estado de cesación de pagos. Dicho artículo dice; *.- Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entro otros:*

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.*
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.*
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.*
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.*
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.*

6) *Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.*

7) *Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.*

*Existe consenso doctrinario y jurisprudencial, aunque no siempre lo hubo, en definir al estado de cesación de pagos como "el grado de impotencia patrimonial que exterioriza, mediante determinados hechos reveladores que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ella y las causas que lo generen. (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 41, Tomo I)*

El inciso 7) de este artículo nos deja ver que la enumeración que realiza la ley es a los fines ejemplificativos, pueden existir otros hechos o no, que manifiesten la situación como así también pueden existir estos hechos reveladores sin existir cesación de pagos.

Como mencioné anteriormente existen numerosos autores que definen el concepto de la Cesación de pago y las mismas son variadas, más adelante se describen las diferentes teorías que existen respecto a la definición del concepto, a continuación extraigo la definición del autor Rivera Julio Cesar: *"el estado general y permanente de desequilibrio patrimonial, que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles"* (Rivera J. , 2003, págs. 179, Tomo I)

La Corte Federal, se expresa respecto a este concepto en numerosas oportunidades, hago mención a lo expresado en los autos "Carnes Pampeanas S.A. s/Quiebra", *"la cesación de pagos es un estado de hecho, cuya determinación impone investigar una realidad más amplia y diversa que la que es susceptible inferir de los estados contables, como los medios de alcance de la deudora para procurarse recursos y atender sus deudas. La cesación de pagos es una delicada y compleja situación fáctica que atiende no necesariamente a que existan obligaciones exigibles impagas, sino a la imposibilidad de agotar en forma regular las ya contraídas."* (Carnes Pampeanas S.A. s/Quiebra, 1997)

Habiendo acercado una definición del presupuesto objetivo, se destaca que para la apertura de un proceso concursal, con las salvedades planteadas, es necesaria la existencia de este principio, pero no se analizan para la apertura de cualquier proceso

concurzal las causas que llevaron al deudor a dicha situación. Dichas causas van a ser analizadas luego en el desarrollo del proceso concurzal.

### 1.3 Evolución

El régimen vigente de concursos y quiebras, es consecuencia de modificaciones que ha sufrido la ley original a lo largo de los años con el objetivo de la flexibilización de la legislación y con el fin de proporcionar una herramienta más amplia para dar solución ante las crisis en pos de beneficios tanto para los deudores como los acreedores (tanto la ley actual, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el fin de los procesos concursales es la conservación de la empresa y la tutela del crédito). Con la consecución de leyes, se han ido modificando varios aspectos de la ley original, pero el presupuesto objetivo del estado de cesación de pagos se ha sostenido para la apertura del proceso concurzal. Lo que ha cambiado con el correr de los años es su interpretación.

En este apartado me centraré en mencionar la evolución de la ley, respecto al presupuesto objetivo que es el eje propuesto por el presente trabajo.

La evolución de este principio tiene que ver con la interpretación o la definición que se le ha ido dando al mismo con el correr de los años, en torno a las prácticas, y jurisprudencia, realizadas por quienes las instrumentan, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias de los procesos en particular.

En un principio la interpretación del concepto de cesación de pago era literal, un incumplimiento significaba estar en estado de cesación de pagos, con el tiempo se comenzó a analizar este incumplimiento dentro del contexto general de deudores.

El Código de Comercio de 1862, y su reforma del año 1890, fue la primera legislación en abordar el tratamiento de la quiebra, y el concepto de cesación de pago, era quien determinaba el estado de quiebra para cualquier comerciante: *Art. 1511: Todo Comerciante que por cualquier causa cesa sus pagos, se halla en estado de quiebra. La cesación de pagos, característica del estado de quiebra, puede no ser general. Todo*

*aquél que sin razón particular respecto de alguno o algunos créditos comerciales cesa de pagar unos, se considera en estado de quiebra, aunque atienda al pago de los otros créditos... ”. ( Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 2637 - Código de Comercio de la República Argentina, 1889).*

En 1902 se promulgó la Ley N° 4156 sobre Juicio de Quiebras, que reguló el proceso de quiebra, derogando los artículos del Código de Comercio relacionados con el proceso y rigió hasta 1933, esta ley no define el estado de cesación de pago, ni lo específica, pero sí, de la lectura de la misma se refleja que el estado de cesación de pagos, es el principio rector para la apertura del proceso, a modo de ejemplo se transcriben algunos artículos:

*Art. 2° La quiebra puede ser declarada, después del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.*

*Art. 6° Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos o hasta tres días después, presentarse ante el juzgado de comercio a solicitar reunión de acreedores*

*Art. 47. La efectiva cesación de pagos podrá ser denunciada en cualquier tiempo dentro de un año por cualquier acreedor y el Juzgado en vista de dicha denuncia, expedirá el auto de quiebra designando como síndico liquidador al anteriormente designado por los acreedores´ (Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 4156 Sobre Juicio de Quiebr, 1902)*

El concepto fue conceptualizado con las bases del Código de comercio sumado a la doctrina y la jurisprudencia, pero siguió siendo un concepto rígido, un incumplimiento era causal de cesación de pago, y como consecuencia del estado de quiebra.

Luego fue sancionada la Ley N° 11.719, en 1933, que sustituyó el Libro IV del Código de Comercio y su vigencia fue hasta 1977, y esta ley en su artículo primero mencionaba como presupuesto objetivo del estado de cesación de pago y establecía que cualquiera que sea su causa determinante ya se tratare de una o varias obligaciones comerciales, constituía al deudor en estado de quiebra.

A partir de esta legislación, en 1934, nuestra doctrina adoptó la opinión del Sr. Mauricio Yadarola , quien define el estado de la cesación de pago como un Estado de Impotencia Patrimonial. *Lo que caracteriza, pues, la insolvencia no es la inferioridad numérica del activo con relación al pasivo, sino la impotencia del patrimonio para cubrir las deudas exigibles: no es la cantidad de bienes sino su realizabilidad lo que se tiene en cuenta, ni es la suma de las obligaciones sino el momento de su exigibilidad*” (Yadarola, 1934)

Ley N° 19551, Ley de Concurso preventivo y quiebra que estuvo vigente desde 1972 hasta 1995 con sus modificaciones, siguió manteniendo el presupuesto objetivo de manera similar en su redacción con la ley anterior y con la ley vigente actualmente (Ley N° 24522), introdujo a través del art. 86 una descripción de los hechos reveladores que puede exteriorizar el deudor y pueden utilizarse como prueba del estado de la cesación de pago, la redacción del mismo se mantiene igual en la ley actual bajo el artículo 79 ya mencionado más arriba en el presente trabajo. A continuación, se transcriben los artículos de la Ley N° 19511 mencionados:

***ARTÍCULO 1.-*** *El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley Universalidad*

***ARTÍCULO 86.-*** *Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos entre otros: 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo efectuado por el deudor; 2) Mora en el cumplimiento de una obligación; 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir las obligaciones; 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad; 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago; 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores; 7) Cualquier medio riesgoso o fraudulento empleado para obtener recursos. (Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 19951 Ley de Concursos, 1983)*

Lo que se destaca a través del tiempo, como se mencionó anteriormente es que el concepto de cesación de pago en la ley no se ha modificado y siempre fue el principio

rector de los procesos concursales, sí se incorporó la ejemplificación de hechos reveladores, y la posibilidad de que se empresas con dificultades económicas puedan celebrar un acuerdo extrajudicial (Incorporado por la Ley N°19951), y sí se flexibilizó con el correr del tiempo la interpretación de este concepto. Al flexibilizarse la interpretación del concepto a través de la doctrina y jurisprudencia, en la actualidad pueden utilizarse los procesos concursales como herramienta para aquellas empresas que se encuentren tanto en dificultades económicas como en dificultades financieras.

### **1.3 Concepción actual**

Como se mencionó en el apartado anterior, la concepción actual es consecuencia de la evolución en la interpretación y jurisprudencia del concepto, se puede decir que de acuerdo a la doctrina, la concepción actual adopta una conceptualización del principio apoyada en la Teoría Amplia. El presupuesto Objetivo para la apertura del proceso concursal es el estado de Cesación de pago y debe ser entendido como un concepto amplio.

*Se puede definir como estado de impotencia para satisfacer, con medio regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatas exigibles (exigibles o pasivos corrientes)*

*No se debe confundir ese estado del patrimonio con el llamado desequilibrio aritmético o déficit de activo en términos absolutos, que ocurre cuando el pasivo es mayor que el activo, situación usualmente llamada insolvencia en sentido contable o insolvencia según los estados contables. (Rouillon, 2017)*

Entre todas las definiciones que encontramos del presupuesto objetivo, se puede sintetizar como bases del estado de cesación de pago:

- que este estado puede estar configurado tanto por un estado patrimonial o por una situación económica o financiera
- este estado o situación debe exteriorizarse como permanente y generalizado
- que no se puedan afrontar las obligaciones exigibles y líquidas
- y que no se puedan afrontar estas obligaciones con los medios regulares.



A continuación, se expone un breve resumen de las tres teorías o posturas desarrolladas frente al principio del estado de cesación de pagos.

#### Teoría materialista:

Esta teoría es rigurosa, fue seguida desde que comenzó la legislación de quiebra y hasta principios del siglo XX, sostenía que la cesación de pago era igual a incumplimiento. Basado en esta teoría se podía, ante la exteriorización de un solo incumplimiento declarar la quiebra.

#### Teoría intermedia:

Esta teoría se basa en reconocer como estado de cesación de pago un estado general y permanente de impotencia patrimonial, que se manifiesta o exterioriza con incumplimientos, pero que no necesariamente los incumplimientos están relacionados con un estado de cesación de pagos.

#### Teoría amplia:

Esta teoría conceptualiza el estado de cesación de pagos es un estado de impotencia patrimonial general y permanente que no le permite al deudor cumplir con sus obligaciones exigibles a su vencimiento y se exterioriza a través de un elenco plural no taxativo de hechos reveladores. Lo que caracteriza el estado es la situación general y permanente.

### **1.4 Diferencia entre dificultades económicas o financieras**

Teniendo en cuenta que la concepción actual de nuestra legislación y de quienes la instrumentan, se apoyan en la conceptualización del estado de cesación de pago en la teoría amplia, y que este concepto es principio necesario para la apertura de un proceso concursal, basta con que existan dificultades económicas o financieras (conceptos que hoy en la doctrina se está comenzando a utilizar como sinónimos estrés económico y estrés financiero): para que se pueda utilizar como instrumento de reorganización la Ley de Concursos y Quiebras: se procede a realizar una distinción entre situación económica y financiera

Situación económica: La situación económica está determinada por los componentes patrimoniales de la persona o empresa, que va a reflejar su estado de solvencia e insolvencia de la misma.

Para analizar si una persona o empresa se encuentra en una situación de dificultades económicas debemos realizar un análisis tanto vertical como horizontal de su patrimonio, a esto nos referimos a analizar y comparar datos de un mismo ejercicio económico y las causas que generaron su resultado, como así también a realizar un análisis histórico comparativo con los ejercicios anteriores, para obtener parámetros o tendencias y poder dilucidar las causas generadoras de los resultados.

Situación financiera: cuando nos referimos a la situación financiera nos referimos a la liquidez o iliquidez de la empresa para afrontar sus obligaciones, es decir la disponibilidad de efectivo o medio similar.

Es necesario analizar la situación financiera tanto a corto como a largo plazo y para ello es necesario analizar la condición de sus recursos y obligaciones

Cuando se habla de dificultades económicas o estrés económico, es cuando el activo es inferior al pasivo más el patrimonio neto y cuando se habla de dificultades financieras o estrés financiero se refiere a la falta de ingresos operativos para hacer frente a los egresos.

Una persona o empresa se puede encontrar en un estado de cesación de pagos sin que sea insolvente, como así también puede ser insolvente si se encontrase en estado de cesación de pagos, o pueden ambos estados presentarse juntos.

*Es importante destacar que si bien hablamos de dificultades económicas y financieras para poder hacer frente a sus obligaciones, que podemos encontramos antes dificultades económicas pero no siempre con imposibilidad objetiva para solventar la obligación, como lo menciona el fallo de la Corte. ( Garcia, Victor T, 1994)*

## 1.5 Manifestación del estado de cesación de pago por el deudor

Hablamos que el estado de cesación de pagos, es el principio rector de los procesos concursales; como se desarrolla más adelante en el trabajo, los procesos concursales pueden iniciarlo el deudor o un tercero. Ante el pedido del deudor, el mismo debe declarar su estado de cesación de pagos para comenzar el proceso concursal y expresar las causas que lo condujeron al mismo, pero puede denegarse la apertura de dicho proceso concursal, aludiendo de que tal estado no existe o es falso?. La ley en su artículo 13 establece cuáles son las causales de rechazo de la apertura de un concurso preventivo: *Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.*

El juez al dictar la sentencia de apertura a un concurso corrobora, que el deudor sea sujeto comprendido en la ley y el cumplimiento de los requisitos del artículo 11, el régimen no prevé una investigación exhaustiva previa para a la apertura del proceso (sí posteriormente deberá el síndico de acuerdo al artículo 39, realizar su dictamen ), la confesión por parte del deudor del estado de cesación de pago y la expresión de la causa sería suficiente para la apertura (debido que opera como una declaración judicial, con sus efectos), por lo que no hay razón para el rechazo de la apertura de concurso basado en este supuesto.

Las diferentes interpretaciones de la ley, nos demuestran a través de la jurisprudencia que hay diferentes circunstancias y opiniones al respecto, sito a modo de ejemplo las siguientes:

- Vargas Marcos Luciano p/Concurso Preventivo", originarios del Juzgado de Procesos Concursales de San Rafael, de esta Segunda Circunscripción Judicial, febrero de 2016.: la Juez de primera instancia rechazó el pedido de apertura del Concurso Preventivo, fundamentando que de la documentación acompañada por el solicitante surgía que no demostraba el carácter de permanencia en el estado de cesación de pago , que el mismo era accidental y aduciendo que de los recibos de sueldos del peticionante surgía que el mismo podía afrontar y una financiación de la deuda que le generaba la impotencia patrimonial.

- Oíl Combustibles SA s/Concurso Preventivo, si bien los primeros rechazos de este caso, tuvieron que ver con la competencia del juzgado, unas de las opciones que realiza AFIP se fundamentaba en la utilización abusiva de la figura del concurso por parte de Oil Combustible, aduciendo que la misma no se encontraba en cesación de pago, y que era una maniobra fraudulenta cometida por sus administradores (que simularon el estado de cesación de pago), finalmente la corte federal ordena dictar la apertura del concurso preventivo debido a que se demostró la existencia del estado de cesación de pagos de la sociedad

Menos podría calificarse de abusiva la demanda de concurso preventivo sobre la base de una indagación de las causas de la cesación de pagos. Ya fue dicho que las causas que condujeron a la insolvencia son indiferentes para decidir la apertura de la convocatoria de acreedores. Al ser así, si bajo la idea de ejercerse un control de abusiva de la demanda se encarase una indagación de ese tenor, el resultado sería sencillamente borrar la letra del art. 1° de la ley 24.522, lo que es inadmisibles ( Cesación de pago. Presupuesto objetivo. Apertura. Ejercicio abusivo del derecho. Indagación de la causa. Maniobras fraudulentas )
- Valle Inca SA s/concurso preventivo ,el juez rechaza la apertura del concurso preventivo por entender que faltaban elementos necesarios para cumplimentar con lo establecido en el artículo 11 inc. 2) 3) y 4 ) . la decisión fue apelada y la Sala considero que no se advierten omisiones como para no dar curso a la petición de que se trata, . Fundando las deficiencias de información en cada uno de los incisos con información provista parcialmente pro la peticionaste, como por ejemplo fundamento su decisión entre otros puntos, *es que en sus presentaciones la apelante explicitó las causas que motivaron el estado de cesación de pagos y fijó (según su parecer) una probable época de su configuración, con lo cual cabe juzgar cumplido dicho recaudo [ ], destacando que cualquier deficiencia o falta de precisión al respecto no reviste entidad suficiente como para provocar el rechazo liminar de la pretendida apertura del proceso universal y habrá de superarse como fruto de la investigación que, con relación a ello, se encomienda a la sindicatura [ ]. art. 11, inc. 2), (Valle Inca SA s/concurso preventivo , 2018)*

## 1.6 Importancia de la determinación

El estado de cesación de pago, como se mencionó es el presupuesto objetivo del proceso concursal, es el instituto por el cual se rige el régimen de concursos y que le da nacimiento, con sus excepciones a los procesos concursales. Sin este estado no habría concursos preventivos ni quiebra. La importancia de determinar la fecha del estado de creación de pagos radica en las consecuencias y efectos jurídicos que regula la legislación del régimen de concursos y quiebras, entre ellas derechos, obligaciones, nulidades, responsabilidad civil y patrimonial, etc.

La ley establece la necesidad de determinar la fecha de comienzo del estado de cesación de pago en su texto.

Entre los requisitos necesarios que deber cumplimentar el deudor cuando solicita la apertura de un concurso preventivo, debe expresar la época en que se produjo la cesación de pago ( la ley lo establece en un art 11, inciso 2): *Requisitos del pedido - Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo: ... 2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.*

El síndico en su informe general artículo 39 de la LCQ, deberá expresar la época en la que se produjo la cesación de pagos. Dicho artículo expresa: – *Oportunidad y contenido - Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:.....6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.*

*La fijación de esta fecha es importante, pues tiene el valor de confesión judicial y puede producir efectos en un futuro proceso de quiebra posterior. (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 111, Tomo I)*

Este instituto en el concurso preventivo, no produce ninguna consecuencia inmediata, pero debe determinarse en vista de que este proceso concluya con un proceso de quiebra, donde sí va a producir efectos, y donde a partir de esta fecha pueden revisarse acciones y ejecutarse procedimientos, con el objetivo de dejar sin efecto o asignar responsabilidad por aquellos actos que se hayan realizado ya sea de

mala fe o que hayan posibilitado el detrimento de la situación de la empresa. El período que va desde la fecha que se determina como comienzo de la cesación de pago hasta la fecha de presentación a concurso o quiebra se determina período de sospecha, y es en este período en el que se pueden revisar los actos y acciones realizadas.

*La determinación de la fecha que fija el inicio del estado de cesación de pagos es fundamental en un proceso de quiebra, pues sólo los actos comprendidos en el período de sospecha, que la fecha inicial de la cesación de pagos permite establecer, serán inoponibles a la masa de acreedores. Y que para su determinación, el juez debe ponderar las distintas constancias de la causa, apreciándolas en su conjunto, tales como lo informado por el propio deudor, lo determinado por el síndico como asimismo las observaciones presentadas por los legitimados. (Bravo, Esteban s/Quiebra Indirecta - Recurso de apelación )*

Entonces podemos decir que la importancia de la determinación de la fecha de cesación de pago, cobra más relevancia en el proceso de quiebra y a partir de ella podemos distinguir entre dos tipos de acciones diferentes que se pueden ejercer:

- Acciones de responsabilidad: son acciones de responsabilidad patrimonial que se pueden ejercer contra representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido y terceros que actuasen dolosamente, (artículos 173 y 174).
- Acciones de revocatorias: son acciones tendientes a la reconstitución patrimonial del fallido, como por ejemplo las acciones para revocar actos ineficaces (artículos 119 al 120 de la ley), la acción para que los recedentes de una sociedad reingresen lo percibido por el derecho ejercido dentro del período de cesación de pago (artículo 149 de la ley), también se puede solicitar la extensión de la quiebra a aquellos socios con responsabilidad ilimitada que se hayan retirado o se hayan excluido de la sociedad con anterioridad a la fecha de quiebra pero con posterioridad al inicio del período de cesación de pago (artículos 160 de la ley).

*Se ha expresado que la misma no debe ser entendida como una sanción -a diferencia de las acciones de responsabilidad, sino como una adecuación a la realidad del quebrado. (Fassi & Gebhardt, 1999, pág. 372)*

También es importante la fecha de comienzo de cesación de pagos a los fines de lo establecido en los artículos 235 y 236 de la ley, en ellos se extienden los efectos de inhibición a las personas físicas que hayan integrado desde la fecha de cesación de pagos, los órganos de administración de una persona jurídica.

### **1.7 Flexibilización del concepto (arts. 4, 65, 68, 69, 66, 160, 161, etc., LCQ).**

Como mencioné al comienzo del presente trabajo, si bien la ley establece la existencia del presupuesto objetivo para el comienzo de un proceso concursal, la misma ley a través de diferentes artículos establece situaciones en la que este presupuesto se flexibiliza estando ausente o presente en personas relacionadas y existe la apertura de un proceso concursal, que puede darse en los siguientes casos que nombramos nuevamente:

- Art 4: Concurso declarado en el extranjero; El deudor o el acreedor que pueden exigir sus deudas en la Argentina pueden solicitar la apertura de un proceso sin la necesidad de demostrar la existencia del estado de cesación de pagos
- Art 66: Concurso en caso de agrupamiento petición agrupamiento: donde basta que solo un integrante del agrupamiento se encuentre en cesación de pagos, para solicitar la presentación de apertura de un proceso concursal de todos sus partes.
- Art 68: Garantes: aquellas personas que sean garantes de un concursado puede solicitar la apertura de su propio concurso sin encontrarse en estado de cesación de pago.
- Art 69 Acuerdo preventivo extrajudicial: el deudor que se encuentre en crisis y haya logrado un acuerdo preventivo con sus acreedores puede presentar dicho acuerdo para la homologación judicial , y en este caso no puede no haber llegado a estar en cesación de pago, y sólo encontrarse en dificultades económicas o financieras.
- Art 160 Socios con responsabilidad ilimitada: este se da cuando se declara la quiebra de una sociedad y por consecuencia se extiende a sus socios con responsabilidad ilimitada, y es otro de los casos donde se cuenta con un proceso sin la importancia del cumplimiento del presupuesto objetivo.

- Art 161 Actuación en intereses personal extensión de la quiebra: es otro caso de extensión de la quiebra sin importancia del cumplimiento del presupuesto objetivo, a aquellas personas que hayan actuado con intereses personales, o hayan ejercido un control abusivo sobre la misma, o se haya producido una confusión de sus patrimonios con la de la fallida.



## **Capítulo II: Acreditación del presupuesto objetivo**

El presupuesto objetivo, es decir el estado de cesación de pagos, deber ser acreditado o demostrado, según quien inste la apertura del proceso concursal (es decir el acreedor o el deudor), como así también es el síndico, el encargado de dictaminar sobre la fecha de su comienzo del estado de cesación de pago pero finalmente será el juez quien determina la fecha de su comienzo. En este apartado el objetivo es distinguir en qué oportunidad los diferentes sujetos intervinientes deben exteriorizar, acreditar,+, probar y/o determinar dicho estado.

### **2.1 A pedido de deudor:**

Cuando el deudor es quien insta el proceso concursal ya sea que pida la apertura de un concurso preventivo o de un pedido de declaratoria de quiebra, debe acreditar su estado de cesación de pagos.

La importancia de la exteriorización de su estado de cesación de pagos realizada por el deudor, radica, en que dicha declaración posee el valor de declaración judicial, con los efectos que implica la misma.

Veremos entonces como la ley concursal prevé esto según el proceso que se desea iniciar

#### **2.1.1 Exteriorización de la cesación de pago (oportunidad y forma)**

El deudor en su pedido de apertura de proceso concursal, ya sea que pida la apertura de un proceso preventivo o que solicite su quiebra, realizará dicho pedido de forma escrita, ante el juzgado y jurisdicción correspondiente, y debe acreditar el presupuesto objetivo de la ley, establecido en su artículo 1. Esto lo hará, exteriorizando la época en que se produjo el estado de cesación de pagos y los hechos a través de los cuales se manifestó el mismo, la ley lo prevé así en el inciso 2) artículo 11 para el caso de solicitud de apertura del concurso preventivo y en el artículo 86, para el caso de la

quiebra pedida por el propio deudor, que nos remite a cumplimentar los requisitos del artículo 11 inciso 2 entre otros requisitos.

Entonces:

- Concurso preventivo: el artículo 11 establece - *Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo: inc 2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado. ...*

Respecto a la época en que "se produjo la cesación de pagos". La locución es incorrecta, pues la cesación de pagos "no se produjo", sino que dicho estado se inició en una determinada época. Dice correcto la ley "época", pues la insolvencia no aparece necesariamente un día, sino que puede ser en un determinado lapso temporal. (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 111, Tomo I)

Sobre el concepto del estado de cesación de pago ya se ha expresado ampliamente en el capítulo I, pero agrego las palabras de Vitolo, *para expresarlo en forma moderna, el estado de cesación de pago no se presenta como un problema de insuficiencia en el respaldo patrimonial; es decir que no es una hipótesis estática de desequilibrio entre los valores del activos y los pasivos contraídos, si no es un supuesto dinámico de flujos de fondos insuficientes para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones exigibles.* (Vitolo, Manual de Concursos y quiebra, 2016, pág. 145)

En relación a los hechos, Heredia expresa: *El deudor no debe probar uno por uno dichos recaudos, sino que solo los debe detallar; la carga procesal del deudor no es probatoria, sino meramente declarativa, y con efectos confesorios.* (Heredia P. , 2000, pág. 372)

- *Quiebra: el artículo 78. – Prueba de la Cesación de pagos - El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las*

*causas que lo generan. Y el artículo 86 establece que cuando la quiebra es pedida por el deudor: La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el Artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra....*

La jurisprudencia de en el caso Di Leo, Adriana s/Quiebra, realiza hincapié en en la prueba del estado de la cesación de pago por parte del deudor peticionante de su quiebra. Diciendo que para el pedido de la propia quiebra, el deudor debe adjuntar los recaudos que prueben el estado de cesación de pagos, para lo cual no es suficiente su confesión; ya que el pedido de la propia quiebra requiere el puntual cumplimiento de adjuntar como mínimo, la copia de la documentación que sustenta las deudas denunciadas. (Di Leo, Adriana s/Quiebra, 2000)

En la causa Salmoiraghi Eduardo S/Quiebra, la jueza de grado rechaza el pedido de quiebra del deudor, y funda su decisión en la falta de prueba del estado de cesación de pago. la misma entiende que debe ser acreditado como establece el art 78. El peticionante apela esta resolución y la Sala le concede la apelación, revocando la decisión de la jueza, decretando la quiebra, fundando su decisión en que encontrándose avalado mínimamente mediante prueba documental, el reconocimiento del estado de cesación de pagos, corresponde acogerse el pedido del propio deudor y declara su quiebra. (Salmoiraghi Eduardo S/Quiebra, 2017)

No cumplimentar con los requisitos del artículo 11, es causal de rechazo del pedido de apertura del proceso concursal. En el inciso 7 del artículo 11, al que también hace mención que debe cumplimentarse el artículo 86 en caso de la quiebra, la ley prevé la posibilidad del deudor solicite ante el juez la extensión del plazo para cumplimentar la totalidad de los requisitos de este artículo. inc , el que nos dice: *Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de*

*DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo..*

Respecto al cumplimiento del artículo 86, la jurisprudencia sienta una postura de la siguiente manera

- *Si bien es cierto, que el artículo 78 de la ley 24.522 impone la prueba de la existencia del estado de cesación de pagos, no lo es menos que el artículo 86 de la referida normativa establece expresamente para el caso del deudor que solicita su propia quiebra, que la falta de acreditación de los recaudos establecidos en el artículo 11, inciso 2", no impide su declaración. En este sentido se ha sostenido que la presentación en quiebra del propio deudor implica necesariamente su reconocimiento acerca de la imposibilidad en que se encuentra de hacer frente a sus obligaciones -pues delo contrario no se concebiría que la pidiera-, constituyendo el hecho revelador más categórico, la manifestación más típica y directa de tal estado, que importa por ende una declaración expresa de insolvencia. (Lombardo, Marcelo O. s/Incidente de recusación con causa en: «Lascar, Mónica L. s/Quiebra», 2009)*
- *No obsta a la declaración de quiebra el incumplimiento del deudor peticionante respecto de ciertos requisitos previstos en el artículo 11 de la ley 24.522, si medió confesión del estado de cesación de pagos y no existe duda acerca de que el mismo resulta ser sujeto susceptible de ser declarado en quiebra, ni controversia sobre la competencia del juez de grado o de la personería invocada. (Fonrouge Ingeniería SA s/Quiebra", L. L. Supl. de Concursos y Quiebras, 2002)*

Con el objetivo de cumplir con la celeridad y naturaleza de la ley el juez para la apertura del proceso concursal, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo mencionado de acuerdo a las exigencias de cada proceso concursal, y no realiza una valoración o investigación sobre la información proporcionada. Respecto al presupuesto objetivo, la jurisprudencia nos indica que el juez realiza una apreciación de los fundamentos que aporta el deudor, no pudiendo el juez rechazar la apertura de un proceso concursal basándose en la falta de acreditación del estado de cesación de pago.

Lo que no quiere decir que el juez no pueda rechazar la apertura de un proceso concursal, puede ocurrir que el juez encuentra o deslucida la existencia de fraude en la declaración efectuada respecto al estado de cesación de pago en base a lo aportado en el expediente, y con estas pruebas pueda desestimar la apertura de proceso concursal. Puede ocurrir lo anteriormente expuesto con el fin de utilizar abusivamente o aprovechar la figura del proceso concursal.

*La previsión del artículo 86 de la ley 24.522, que prevé que la insuficiencia de los requisitos formales 11 es óbice para declarar la quiebra, debe ser matizada con las facultades que asisten a los jueces en su condición de directores del proceso. Si bien la ley busca, a través de la apuntada previsión, acelerar las declaraciones de quiebra instadas por los propios deudores, es evidente que ella no puede ser interpretada como un conducto para declarar quiebras cuyas solicitudes estén huérfanas de recaudos mínimos y elementales que exige la normativa para este fin, que en definitiva hacen a la seriedad de la petición. En esos casos, que deben ser apreciados por los jueces en el marco de las facultades que consagran los artículos 34 a 36 del CPCC, ellos cuentan con potestades para requerir la información que consideren menester para poder decidir la resolución objeto de la solicitud. (Ca Pablo Antonio s/Quiebra pequeña, 2020)*

*Para concluir este apartado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la jurisprudencia y la doctrina han señalado en forma prácticamente unánime que -como juzgó la resolución objeto de este comentario- no procede denegar la apertura de un concurso preventivo con base en que no se haya acreditado el estado de cesación de pagos; pues la presentación del deudor solicitando su concursamiento implica el reconocimiento judicial de su estado de insolvencia” (Carrega, 2002)*

### 2.1.2 ¿Desistimiento voluntario del proceso?

La ley prevé que el deudor que solicitó la apertura de un proceso concursal, puede desistir del mismo en cierta oportunidad.

Para el caso que el deudor haya solicitado la apertura de un concurso preventivo, posee de acuerdo a la instancia en que se encuentra el proceso la posibilidad de desistir:

- Sin conformidad de los acreedores hasta la primera publicación de edictos, el deudor deberá presentar la solicitud ante el juzgado que tramita el proceso concursal, sin explicación o justificación alguna y sin demostración de que ya no está en cesación de pagos.
- Con la conformidad de sus acreedores (de acuerdo a las mayorías establecidas en el art 31 segundo párrafo según la instancia que se encuentra del proceso), hasta el día indicado para el comienzo del periodo de exclusividad en el artículo 43 de la ley. Luego de las publicaciones de edictos de la apertura del concurso preventivo y hasta que comience el periodo de exclusividad, el deudor logrando acuerdos con sus acreedores según las exigencias de las mayorías establecido por la ley, puede desistir del proceso, acompañando estos acuerdos ante el juzgado.

A continuación transcribo el artículo 31 de la Ley para ampliar la información respecto a las mayorías que deberá alcanzar el deudor con los acreedores según la instancia en que se encuentre del proceso, para poder desistir del mismo: *Desistimiento Voluntario - El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores. Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la -presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo. Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no*

*ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.*

Para el desistimiento: *Tampoco requiere manifestación de las causas de su decisión. No puede ser condicionado y debe ser total. Simplemente se requiere que haya adjuntado al expediente las mayorías legales (art. 3 1, párr. 2", LCQ).* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 265, Tomo I)

Otra forma de desistimiento, es el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley, que establece que las personas de existencia ideal deben presentar una decisión de continuación con el trámite dentro de los treinta días de la fecha de presentación en concurso. *Personas de existencia ideal – Representación y ratificación - Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración. Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios. No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.*

La ley también establece el desistimiento en el caso de las personas fallidas en su artículo 8: *Personas fallidas - Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los TREINTA (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del Artículo 6.*

No debemos dejar pasar por alto, el último párrafo del artículo 31, que nos establece un límite de un año, de la no admisión de un nuevo pedido de concurso, si existe un pedido de quiebra pendiente, en el caso de que se haya producido un rechazo, desistimiento no ratificando la petición del concurso preventivo. Es decir el deudor, en el caso de que exista un pedido de quiebra pendiente, durante un año posterior a que haya quedado firme la resolución del rechazo, desistimiento o no rectificación del concurso preventivo, no podrá solicitar la nueva apertura de un concurso preventivo.

En relación a este límite, existe jurisprudencia utilizada por una corriente que expresa: *la locución "pedidos de quiebra pendientes: contenida en el art. 31, in fine, LCQ, alude a los presentados antes de la primera petición de concursamiento.* (Farmacia Gala SCS, 1997)

Para el caso que el deudor haya solicitado su quiebra, también la ley prevé que pueda desistir de dicho pedido:

- Demostrando que el estado de cesación de pago ha desaparecido, o que nunca existió (justificando el error cometido), hasta antes de que se produzca la publicación de edictos de la sentencia de apertura de la quiebra. Así lo establece el artículo 87 de LCQ.- ... *Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos....*<sup>1</sup>
  
- O peticionando la conversión de la quiebra en concurso preventivo, siempre que no esté inhibido para hacerlo, o que la quiebra haya sido la consecuencia del fracaso de un concurso preventivo. Establecido en el artículo 90 de la LCQ. – *Conversión a pedido del deudor - El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89. Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160. Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59. Nacional Artículo 90 Ley de Concursos y Quiebras*

## **2.2 A pedido del acreedor**

Aquel acreedor que tenga una deuda exigible, puede solicitar la quiebra a su deudor (siempre y cuando el deudor sea sujeto comprendido en esta ley), dicho acreedor

---

<sup>1</sup> Ley 24.522 Ley de Concursos y Quiebra, Congreso de la Nación Argentina, Sancionada el 20 de Julio de 1995



deberá acreditar el estado de cesación de pago del deudor, demostrándolo con cualquier hecho que exteriorice el deudor, así lo establece la ley como ya lo mencione anteriormente en su artículo 78. *Prueba de Cesación de pagos - El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.* En el segundo párrafo del mismo artículo la ley agrega, *Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores. Nacional ..* Con lo cual un único acreedor puede realizar el pedido. *La inexigibilidad de la pluralidad de acreedores importa admitir la quiebra con acreedor único.* (Rouillon, 2017, pág. 188). Además, también significa que los hechos reveladores pueden hacer referencia a la situación de un solo acreedor, como la mora en el cumplimiento de una obligación, no siendo necesario que alcancen a varios. (Maffia O. J., 2001; Maffia O. , 1994)

### 2.2.1 ¿Cómo puedo demostrar la cesación de pago? ¿Pruebas?

Como se mencionó todo acreedor que posea una deuda exigible puede solicitar la quiebra, con las limitaciones que la ley establece en cuanto a que si es una acreedor que posea su crédito con privilegio, deberá demostrar que el bien asiento del privilegio no es suficiente para cobrar su crédito (limitación impuesta por el artículo 80, el cual esta enunciado de la siguiente manera: *su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.*),

En la causa “La Perla de Caminito SRL. s/ le pide la quiebra (Fornelli Rodolfo Eduardo)”, en esta causa se destaca la importancia de *la mención “términos exigibles” contenida en la ley, según la cual se establece la imposibilidad de iniciar juicios de antequiebra, debido a lo cual, no se encuentran legitimados para promover un pedido de quiebra aquellos créditos eventuales, sujetos a condición o litigiosos.* En este caso se rechaza el pedido de quiebra entre otros motivos porque no se pudo demostrar la exigibilidad de la deuda, la decisión fue apelada, la que se confirmó la denegación alegando la falta de acreditación por parte del solicitante en cuanto a la acreditación de

ser titular de un crédito exigible contra la sociedad. (La Perla de Caminito SRL. s/ le pide la quiebra, 2008)

Además tampoco puede solicitar la quiebra aquellos acreedores excluidos por línea de consanguineidad, como lo establece el artículo 81 que nos dice : *No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos .ley Los cesionarios a que se refiere el artículo son adquirientes, por cesión, de los créditos que hubieran tenido el cónyuge, los ascendientes o descendientes de deudor contra este.* (Rouillon, 2017, pág. 190)

Por otro lado, *la ley no incluye a los parientes colaterales del deudor, a saber, hermanos, tíos, sobrinos, etc..* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 31, Tomo II)

El cónyuge divorciado no queda alcanzado por la prohibición establecida en el artículo 81 de la ley 24.522, ya que, al haberse decretado el divorcio vincular, puede pedir la quiebra de su ex cónyuge, pues desde entonces no subsisten las razones de solidaridad familiar que inspiran al precepto. (Acuña, Alejandro Anibal s/Quiebra , 2008)

La carga probatoria que posee el acreedor para poder solicitar la quiebra de su deudor, además de probar la exigencia y existencia del crédito, es como mencionamos, debe acreditar el estado de cesación de pago, y esto lo acreditará en la demanda de solicitud de quiebra.

Aunque la carga de la prueba como lo establece la ley es a cargo del acreedor, como lo menciona Rouillon, *se reconoce también al juez amplias facultades de investigación que perfilan una característica inquisitorialidad del trámite preferencial,* (Rouillon, 2017, pág. 192)

Si bien puede ser difícil por parte del deudor demostrar la cesación de pagos, la ley enumera una serie de actos o acciones que se exteriorizan, al que llama hechos reveladores, que nos dan indicios y sirven para demostrar el estado de cesación de pagos de un deudor, estos hechos no son taxativos, y puede existir otros hechos que los demuestren, de acuerdo a las particularidades de cada actividad y operatoria (se debe exteriorizar y fundamentar con herramientas válidas). Es el juez quien va a evaluar y

decidir de acuerdo a lo expuesto por el acreedor y a la defensa que realice el deudor si tales hechos nos demuestran el estado de cesación de pago del deudor. A continuación, se transcribe el artículo 79 de la ley que expone la lista de hechos reveladores:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.*
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.*
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.*
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.*
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.*
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.*
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos*

Se transcribe también el artículo 83 que establece la necesidad de probar el crédito y el estado de cesación de pago del acreedor, el fin de este artículo es evitar que se use esta vía para hacer efectivo este crédito, y no utilizar la vía ejecutiva. Además que el juez dispone del poder de investigación, y puede tomar las medidas que considere necesarias. *Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el Artículo 2. El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.*

Como sita Vitolo, *el artículo 83, primer párrafo, de la ley 24.522 impone al acreedor la prueba sumaria de tres extremos: a) su calidad de tal; b) los hechos reveladores del estado de cesación de pagos que afecta al deudor, y c) la calidad de sujeto concursable del último.* (Vitolo , Ley de Concursos, 2012, págs. 543, Tomo I)

*La petición de quiebra es una verdadera demanda que debe reunir los requisitos formales de la ley foral. Debe contener obviamente la individualización y domicilio del actor y del deudor, como así también explicar los hechos y circunstancias de las que surge el crédito y su exigibilidad. Tiene la carga de demostrar la existencia de hechos reveladores de la cesación de pagos. (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 36, Tomo II)*

Respecto a la extensión de acreditación del crédito para la apertura del proceso concursal, cito un fallo que hace referencia a que el acreedor peticionante de la quiebra debe acreditar la mora del deudor, y no la causa, que será necesaria luego en la etapa verificadora del crédito.

Fallo Plenario Zadicoff, Víctor s/Quiebra, , se expresó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial , *La acreditación del carácter de acreedor legitimado en el pedido de quiebra constituye una carga procesal sólo al efecto de ser tenido como peticionante legitimado para pedir la quiebra de su deudor. Ello no implica que deba de probar la causa de su crédito, lo que estará reservado para la etapa de la demanda de verificación de créditos. (Zadicoff, Víctor s/Quiebra, 1986)*

*Lo que en esta etapa ("pedido de quiebra") debe realizar, es la demostración sumaria de su carácter de acreedor, acompañando los títulos justificativos de ello o acreditando de alguna otra manera o prueba tal carácter, pero de ninguna manera (al decir el art. 84 "acreditados dichos extremos") debe interpretarse que el juez tiene al peticionante ya verificado en su carácter de acreedor, sino únicamente que éste ha cumplido con el requisito de demostrar sumariamente su calidad de acreedor legitimado al solo efecto del art. 83*

Agrego los comentarios de Vitolo sobre la causa *el juez tiene la facultad y el deber de analizar la reunión de los recaudos necesarios para la promoción del pedido de quiebra, aun antes de ordenar la citación prevista por el artículo 84, ley 24.522. El artículo 84, ley 24.522, en cuanto establece que "no existe juicio de antequiebra", significa que el pedido de quiebra por acreedor no debe convertirse en un procedimiento contencioso en el cual acreedor y deudor adopten la situación procesal de actor y demandado y que no corresponde introducir en él un período probatorio. (Vitolo , Ley de Concursos, 2012, págs. 578, Tomi I)*

Ante un pedido de quiebra por el acreedor, el deudor depositando en pago el crédito y sus accesorios, y si es la única prueba que exteriorice la cesación de pago, el juez puede revocar el pedido de quiebra. Si el estado de cesación de pagos queda demostrado por otros hechos reveladores, que no sea únicamente con el crédito del acreedor solicitante, el proceso debería proceder. Lo mencionando se establece el artículo 96 de la ley que nos dice: *Levantamiento sin trámite. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios. Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra. Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO(5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos. Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.*

El levantamiento de la quiebra sin trámite sólo resulta procedente cuando el deudor deposita los importes suficientes de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios. Además, debe depositar, en caso de existir otros pedidos de quiebra en trámite, los importes suficientes para atender a los restantes créditos, salvo que respecto de ellos se demuestre, prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del crédito. Si bien la ley 24.522 autoriza el levantamiento de la quiebra sin trámite cuando el deudor deposita en pago o a embargo el importe de los créditos con cuyo incumplimiento se tuvo por probada la cesación de pagos, nada impide que el juez, de estimarlo pertinente, lo sustancie previo a decidir. Los rubros a considerar a efectos de juzgar la suficiencia del depósito son los que expresamente prevé el artículo 96 de la LCQ, esto es, el del crédito con el que se obtuvo la declaración de quiebra, el correspondiente a otros pedidos de quiebra en trámite y sus accesorios en caso de existir y los gastos causídicos. La circunstancia de haberse recibido una ejecución fiscal, e incluso que se hubiesen promovido incidentes de pronto pago, no

obsta a que el recurso contra la sentencia de quiebra deba ser considerado de acuerdo con las referidas pautas. (Dodero Viajes SA s/Quiebra , 1999)

El acreedor que solicitó la quiebra de su deudor puede desistir de su pedido, esto está regulado en el artículo 87 donde establece que , puede desistir de su pedido mientras no se haya realizado la notificación por cédula del auto que dispone el emplazamiento al deudor. Como explican Junyent y Molina, *la norma intenta evitar que los pedidos de quiebra se conviertan en juicios "ejecutivos" y por ello, a la indisponibilidad de la acción, luego del emplazamiento del art. 84, se sigue la sanción de ineficacia de todo tipo de pago realizado por el deudor o por terceros a favor del acreedor.* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 53, Tomo II)

### 2.2.2 ¿Cualquier acreedor? ¿Excluidos?

Como mencioné en el apartado anterior, no cualquier acreedor puede solicitar el pedido de quiebra de un deudor, debe cumplirse:

- Acreedor cuya deuda sea exigible, y se debe cumplir que el deudor sea sujeto pasible de ser comprendido por esta ley.
- Acreedores con deuda que gocen de privilegio especial, deben demostrar que los bienes asiento de privilegio no son suficientes para cubrir el crédito. (artículo 80)
- Excluye los Acreedores por grado de consanguinidad ( artículo 81)

El fundamento de la solución legal se encuentra en razones de orden público con el fin de mantener la solidaridad de la familia. (CCCom. de San Martín, sala 11, 1982)

## **Capítulo III: Determinación de la cesación de pagos: importancia. Finalidad.**

La determinación de la época que se produjo la cesación de pagos, es una labor que requiere investigación y análisis, ya que el estado de cesación de pagos es un estado que en la mayoría de las empresas se va produciendo de manera paulatina y gradual. El estado de desequilibrio puede estar dado por factores internos, externos, por acciones de personas internas, externas, o una combinación de todas, o surgir de algunas de ellas y ser agravadas por otras, en otras palabras, pocas veces se asocia a un único hecho puntual.

Pese a que la determinación de una fecha de comienzo puede llevarnos a la discusión de que con qué hecho se desencadenó realmente el estado de cesación de pagos, es importante, asignarle una fecha de comienzo, debido a los efectos jurídicos que la ley prevé, ya mencionados anteriormente.

A continuación veremos el tratamiento de la determinación de la fecha de inicio de cesación de pago que prevé nuestro régimen concursal.

### **3.1 El rol del síndico**

La ley le asigna al síndico el rol de dictaminar la época que se produjo el estado de cesación de pago, fundamentando dicho dictamen con los hechos y circunstancias que ocasionaron dicho estado. El síndico dictamina sobre esta época en la oportunidad de realizar el informe general del artículo 39. Este artículo establece que, *Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene: .... 6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen. ...*

Si bien la redacción del artículo 39 de la ley, indica que el síndico debe expresar época en que se produjo la cesación de pago, el síndico deberá indicar fecha en que se produjo/la misma, precisando hechos reveladores o circunstancias, esto se esclarece mejor con la redacción de los artículos 115, 116 y 117 de la ley, donde habla de fecha de inicio de cesación de pagos, los mismos van ser tratados más adelante.

Como expresa Farina, la expresión de la época en que se produjo la cesación de pago, *en realidad no es una opinión, sino el resultado de una investigación que deberá ir acompañada de la expresión precisa de los hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.* (Farina & Farina, 2008) (Farina & Farina, 2008, págs. 483, Tomo I)

La fecha que asigna el síndico luego de la investigación pertinente generalmente no coincide con la informada por el deudor en el caso del artículo 11 de la ley, o la que declara el acreedor que solicitó la quiebra del deudor, como se mencionó anteriormente al estado de cesación de pago, en la mayoría de los casos se llega gradualmente y por diferentes circunstancias y hechos que lo desencadenan.

El síndico en su rol, tiene la facultad y deber de investigación, la cual debe ser utilizada para realizar dicho dictamen. El artículo 275 de la ley también hace mención en la averiguación que debe realizar el síndico sobre el estado patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella. A continuación transcribo parte del artículo 275, el cual redacta los deberes y obligaciones del Síndico ...*Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.* ...

La ley asigna este rol al síndico, debido a que es el profesional idóneo y es quien desempeña su función en el campo de trabajo de su especialidad. Su opinión va ser valorada por el juez, lo que no lo obliga a tomar una decisión alineada.

### **3.2 Exteriorización de la fecha de cesación de pago, como determinarla?**

Como se desarrolló anteriormente, en un proceso concursal existen diferentes oportunidades en que se exterioriza la fecha de cesación de pagos. Podemos equiparar la determinación del estado de cesación de pagos, como un proceso, donde se exterioriza por las diferentes partes del proceso concursal y es el juez (regulado por la ley en el proceso de la quiebra) quien determina dicha fecha como resultado de información obtenida en las diferentes etapas informativas. Destaco dichas etapas informativas:

- El deudor en cumplimiento del artículo 11 inciso 2 de la ley (y del artículo 86 en el caso de un proceso de quiebra, que nos retrotrae al cumplimiento del artículo



11), ante la presentación en un proceso concursal, debe expresar la época en que se produjo y explicar los hechos que lo produjeron.

- El acreedor que solicita la quiebra de un deudor también debe hacer mención a esta época y justificarla con hechos en cumplimiento del artículo 83 de la ley,
- Por otro lado el Síndico es el encargado de dictaminar en su informe general acerca de la época en que se produjo la cesación de pago, los hechos y circunstancia en cumplimiento del artículo 39 de la ley.
- Luego también tenemos la etapa de observaciones, que pueden realizar al informe del síndico tanto el deudor como los acreedores que solicitaron verificación de su crédito (artículo 40 de la ley, en un proceso de concurso preventivo y artículo 117 de la ley, en un proceso de quiebra), El síndico debe realizar la contestación a estas observaciones en el caso de la quiebra,
- Y en un proceso de quiebra, el juez debe dictar resolución judicial que fije la fecha de comienzo del estado de cesación de pagos, en cumplimiento del artículo 117 de la ley, evaluando la información resultante de las etapas mencionadas. Esta resolución puede ser apelada (esta información es ampliada, más adelante)

### **3.3 Procedimiento determinación por parte del Síndico**

Como se mencionó anteriormente, actualmente nuestro régimen concursal se desempeña bajo las corrientes de la teoría amplia, por ello coincido con lo expresado a continuación: *“No debe buscarse la descripción del estado de cesación de pagos en el reflejo de las circunstancias meramente contables –balance entre activo y pasivo- ni en lo puramente jurídico. Es algo más amplio que ello, es un “estado” donde todas o algunas de esas circunstancias contribuyen a formar un cuadro característico y propio: el de la imposibilidad de cumplir regularmente, mediante medios ordinarios, con todos los acreedores”* (Pirillo, José s/ Quiebra c/ Anmovi S.A.C.F.I.A.M. s/ Ordinario, 2009)

Con lo expresado anteriormente, el síndico en el proceso de determinación de la fecha de cesación de pago, debe: implementar su facultad de investigación; valuar la información que posee de la empresa, los hechos narrados por el deudor, los acreedores, información contable, etc., identificar cuáles fueron los hechos o circunstancias (tanto

internas como externas) que desencadenaron las dificultades financieras y/o económicas, y a partir de las cuales cobró intensidad o gravedad la situación para desembocar en un proceso concursal.

A continuación, expongo algunos elementos que pueden servir al síndico, de base para determinar la fecha de comienzo del estado de cesación de pago:

- Analizar las causas expuestas por el deudor en cumplimiento del artículo 11 de la ley.
- Analizar la información contable presentada por la concursado en el expediente, el mismo artículo 11 establece que el deudor debe acompañar :
  - *Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.*
  - *Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador*
- Solicitar al deudor, información adicional que considere pertinente, para analizar y auditar la información proporcionada.
- En el caso de que el acreedor haya solicitado la quiebra del deudor, analizar lo expuesto en su demanda.
- Analizar y prever hechos externos, que pueden ser de público conocimiento, o relacionados con la actividad o empresa, que puedan tener tal relevancia y desencadenar en la crisis de la fallida.
- Analizar las acciones de administradores y socios.

- Analizar las acciones que pueden haber influido de las sociedades que integran un grupo económico.

Una vez obtenida toda la información, analizada la situación en la que se encuentra y desenvuelve la empresa, y encontrado el/o los hechos causales de la crisis económica o financiera que desembocaron en un proceso concursal, el síndico está en condiciones de indicar la fecha de cesación de pago, o si no le es suficiente, seleccionar la herramienta de análisis adicional, adecuada para poder determinar la fecha exacta que a su juicio comenzó el estado de cesación de pago.

Como señalan los autores Junyent y Molina, *el órgano sindical deberá precisar todos los elementos fácticos y los condicionantes (personales, de tiempo, modo, lugar, etc.) que motiven adecuadamente el informe. Cuanto más fundamentado sea el dictamen, más se facilitará la tarea del tribunal concursal en el desarrollo de este procedimiento de determinación de la fecha inicial del estado de sospecha.* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 137, Tomo II)

### **3.4 Tiempo de su determinación**

En el proceso de quiebra el artículo 117 de la ley establece el momento de determinación por parte del juez de la fecha de cesación de pago: – *Determinación de su fecha inicial - Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico. Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el Artículo 40. El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria. La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.*

### **3.5 Observaciones e impugnaciones. Legitimación**

Este informe, puede ser observado por el deudor y quienes hayan solicitado verificación de créditos, pero no se vuelve a dictaminar sobre ello en el proceso de concurso preventivo, sino que se acompaña como información adicional, así lo establece el artículo 40, que expresa: *Observaciones al informe -Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.*

A diferencia que en el proceso de quiebra, el síndico debe emitir nuevo informe y luego el juez dictará resolución determinando la fecha de inicio de período de cesación de pagos. Estas observaciones en el proceso concursal se pueden hacer según el artículo 40, dentro de los 10 días de presentado el informe general, y en el proceso de quiebra, como lo establece el artículo 117 dentro de los 30 días de presentado dicho informe.

Además, en el proceso de quiebra, no sólo los deudores y quienes hayan presentado verificación pueden sustanciar las observaciones, sino también terceros interesados que puedan resultar afectados por alguna acción de ineficacia concursal. Estos últimos, pueden ser *aquellos sujetos que hayan realizado actos que puedan ser susceptibles de ser declarados ineficaces por haberse realizado en el periodo de sospecha. Se incluyen en este sentido no solo quienes hayan contratado (o se vincularon) directamente con el fallido, sino quienes, a su vez. Se hayan relacionado jurídicamente con los primeros, aunque tengan relación directa con el deudor.* (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 141, Tomo II)

Las observaciones se realizan vía incidente, y está regulado por el artículo 281 de la ley.

En el caso de quiebra indirecta, la doctrina entiende, que el informe general fue presentado en la oportunidad del concurso, y que las observaciones del artículo 40 deben ser trasladadas al síndico dentro de los 30 días de decretada la quiebra (ya que en su oportunidad sólo se agregaron al expediente sin sustanciación) y el síndico deberá dentro de los 5 días contestar las observaciones, este plazo de 5 días se basa en la

aplicación del art 273 inciso 1 de la ley donde establece que en el caso de no haber un plazo especial se considera que se vencen a los 5 días.

### **3.6 Resolución. Efectos. Impugnación.**

Como expresa el artículo 117 de la ley, vencido el plazo de los 30 días para presentar observaciones al informe general del síndico, y no habiéndose presentado, el juez deber dictar resolución judicial fijando la fecha de inicio de cesación de pagos.

En el caso de haberse presentado observaciones, se realiza el traslado de las mismas al síndico, éste deberá contestar la vista, y se clausura el período de prueba, luego el juez debe dictar dicha resolución judicial.

Esta fecha de cesación de pagos es importante ya que a partir de ésta, se determina lo que se denomina período de sospecha, a partir del cual, pueden revisarse hechos realizados o relaciones contraídas en dicho período. La resolución judicial hace cosa juzgada respecto al fallido, acreedores y terceros que intervinieron, es por eso la importancia que posee esta determinación, así lo establece el artículo 115 de la ley. y lo expresa de la siguiente manera. *Fecha de cesación de pagos: efectos. La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.*

Esta resolución puede ser apelada por el fallido y por quienes hayan interpuesto observaciones, con efectos suspensivos, por aplicación del artículo 273 inciso 4 de la ley.

### **3.7 Recursos. Legitimación**

Respecto a la impugnación mencionada en el apartado anterior, se plantea si es síndico idóneo para poder oponer un incidente ante la decisión del juez, que emita una resolución determinando una fecha de inicio de cesación de pago, diferente a la indicada en su dictamen. En relación a esta cuestión la doctrina se encuentra dividida.

La doctrina que opina que el síndico no puede plantear la acción de impugnación, fundamenta su opinión principalmente en que el síndico en su función de parte del proceso es un asesor y no un órgano decisor y por otra parte que en esta etapa del proceso el síndico, no actúa en representación ni del deudor ni de los acreedores, a continuación cito palabras al respecto:

- *'Su rol funcional consiste entonces en investigar y determinar de modo técnico e imparcial la fecha en cuestión, aprovechando incluso todos aquellos elementos aportados por las 'observaciones' para ratificar o rectificar su consejo primigenio. No se trata de un litigante vinculado a sus 'propios actos' anteriores, por lo que puede - y en rigor debe- variar su posición si los nuevos elementos aportados justifican un corrimiento de la fecha inicialmente propuesta en un sentido u otro, Y naturalmente, no puede apelar, desde que ningún agravio jurídicamente invocable puede causarle al órgano de asesoramiento que el órgano decisor no siga su consejo.., (Ribichini, 1999, pág. 26)*
- *'La posición que niega la legitimación del funcionario concursal, sostiene que en esta etapa del proceso, el síndico no sustituye al deudor, ni a los acreedores y que no tiene un derecho subjetivo que le permite recurrir, ni invocar el carácter de parte por lo que no sería aplicable el principio general del actual artículo 275..' (Junjent Bas & Molina Sandoval, 2002, pág. 94)*

La otra parte de la doctrina sostiene que el síndico puede impugnar la resolución del juez que establece una fecha de comienzo de cesación de pago diferente a la establecida en su dictamen. Sostiene por una parte que el síndico es parte interviniente en su determinación, además que en un proceso de quiebra, por el efecto del desapoderamiento de bienes que se produce a partir de la sentencia de quiebra, el síndico es quien tiene la administración y disposición de dichos bienes del proceso (como lo establece el artículo 109 de la ley), por lo que en desempeño de su función, y con el fin de proteger el patrimonio del deudor para asegurar el objetivo del proceso, puede impugnar la resolución del juez.

*El rol de la sindicatura en la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos está directamente imbricada con las acciones de recomposición patrimonial cuya legitimación ejerce y, por ende, está habilitado para apelar la sentencia que determina la fecha inicial del estado de cesación de pago. (Junjent Bas & Molina Sandoval, 2002, pág. 96)*

## Capítulo IV: Período de Sospecha

### 4.1 Plazo

El concepto de período de sospecha se introduce en el proceso de quiebra, la ley lo describe como el período que transcurre entre la fecha de inicio de la cesación de pago y la sentencia de quiebra, no pudiendo ser mayor a dos años, así lo deja expresado el artículo 116, *Fecha de cesación de pagos: retroacción. La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los DOS (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo. Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.*

Por lo que re expresando, lo que quiere indicar este artículo el período de sospecha es un período que va desde una fecha determinada a la fecha de sentencia de quiebra, y se puede diferenciar dos situaciones:

- En el caso que la fecha de inicio de cesación de pago no supere los dos años de la fecha de sentencia de quiebra. Es el periodo que va desde la fecha de cesación de pagos hasta la fecha de sentencia de quiebra, es decir el período de sospecha coincide con el periodo de cesación de pago.
- En el caso que la fecha de inicio de cesación de pago supere los dos años de la fecha de sentencia de quiebra. Es el periodo de sospecha, será desde dos años antes a la fecha de sentencia de quiebra, aunque la fecha de estado de cesación de pago fuera mayor.

El fin que persigue el régimen al establecer un límite a la retroacción del periodo de sospecha, es proporcionar un equilibrio de los principios del derecho de garantizar el patrimonio común de los acreedores y de otorgar seguridad jurídica en general. Se cita a continuación las palabras de la cámara: *El art. 116 establece un plazo máximo de retroacción para la fijación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos. El fundamento de esta norma se encuentra en “razones que apuntan a la seguridad*



*jurídica de quienes contrataron con el fallido” (ver Fassi-Gebhardt, “Concursos y quiebras”, Bs. As., Astrea, 1997, p. 288). Este plazo máximo de retroacción de dos años para la determinación de la fecha de cesación de pagos debe computarse, en caso de concurso preventivo anterior del ahora fallido, a partir de la fecha en que el deudor solicitó la apertura de su concurso preventivo y, en caso de quiebra, a partir de la fecha del auto de quiebra. Pero en caso de quiebra convertida en concurso preventivo luego devenido en quiebra, la retroacción prevista en el art. 116 se cuenta desde la primer sentencia originaria de quiebra y no desde la presentación del deudor solicitando la conversión en concurso preventivo de su falencia . (Rodríguez Pol, Eduardo Jorge y otros c/ Alejandro F. González S.A. y otros s/ ordinario, 2005)*

Podemos decir que el periodo de sospecha, *es entonces un lapso de tiempo en el cual la ley "sospecha" iuris et de iure en algunos casos (art. 118, LCQ) o iuris tantum cuando se reúnen algunos recaudos (art. 119, LCQ) que determinados actos han sido realizados en perjuicio de los restantes acreedores (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 132, Tomo II).*

#### **4.2 Determinación más allá de los dos años**

Como se mencionó en el apartado más arriba, el periodo de sospecha no puede retrotraerse más allá de dos años de la fecha de sentencia de quiebra, esto es a los efectos que produce el periodo de sospecha. Si bien no coincide este periodo de sospecha en este caso con el periodo de cesación de pago, este último periodo también es relevante porque también produce efectos.

*Como lo expreso la cámara 3 Civil y comercial de Córdoba, la fecha que se determine por resolución firme como iniciación de la cesación de pagos, no prejuzga sobre el momento real del nacimiento de la insolvencia, en cuanto esto prueba interesar para otros efectos. (Farina & Farina, 2008, págs. 308, Tomo II)*

La diferencia radica en que:

- El periodo de sospecha implica el periodo dentro del cual se pueden declarar actos ineficaces, aquellos actos realizados por el deudor en perjuicio de los acreedores. (Sección III de la Ley - Periodo de sospecha y efectos sobre los

actos perjudiciales a los acreedores). Es decir que no serán susceptibles de ser declarados ineficaces los actos realizados por el deudor que superen los dos años de la fecha de sentencia de quiebra, por más que estén dentro del periodo de cesación de pagos.

- Del periodo de cesación de pagos devienen también otros efectos como los del artículo 149 (Sociedad- derecho a receso), 160 (Socios con responsabilidad limitada, 173 (extensión de responsabilidad de representantes), 174 (extensión de responsabilidades a terceros), y 235 (inhibición), la importancia de este periodo ya fue desarrollada en un ítem anterior.

#### **4.3 Efectos (responsabilidad, actos ineficaces, cuestiones controvertidas)**

El objetivo de la determinación del periodo de sospecha, como mencioné anteriormente, persigue el objetivo de poder detectar actos pasibles de ser revocados (realizados dentro de este periodo), con el fin de acrecentar la masa a distribuir entre los acreedores en el proceso de quiebra que concluye con un proceso liquidativo, Dicho de otra manera, *son los medios previstos para recomponer el activo falencial liquidable con el fin del incremento del producto repartible.* (Farina & Farina, 2008, págs. 316, Tomo II)

La ley enumera actos pasibles de ser revocados, y la misma distingue entre actos ineficaces, diferentes actos:

- Actos ineficaces de pleno derecho: El artículo 118, realiza una enumeración de los actos susceptibles de ser revocados de pleno derecho, esta enumeración es taxativa, la redacción del artículo no prevé una interpretación amplia. Y la enumeración que realiza la ley es la siguiente:

*1) Actos a título gratuito;*

*2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;*

*3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.*

*La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.*

Como menciona el artículo, si el juez cuenta con elementos de juicio suficiente (que puede surgir del expediente o de investigaciones que solicite), puede revocar aquellos actos en cuestión (que perjudiquen a los acreedores), de oficio, sin necesidad que sea pedido por alguna parte. Como recalca Maffia, el Juez, *no necesita que la sindicatura o algún interesado particular solicite la declaración de ineficacia de pleno derecho para pronunciarla.* (Maffia O. , 1994, págs. 108, Tomo III)

*La resolución judicial es siempre necesaria a los fines de la aplicación de las consecuencias de la ineficacia.* (Camara, 1982, págs. 213, tomo III)

Como sintetizan Junjent y Molina, Los requisitos para el funcionamiento u operatividad del sistema oficioso de imposibilidad son: (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 150/151, tomo II)

- Quiebra declarada;
  - Resolución firme de fecha inicial de insolvencia
  - Realización por el fallido de los actos indicados en art. 18 de LCQ
  - Que la quiebra no haya concluido..
- 
- Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos por quien realizó el acto con el fallido. Estos actos poseen un tratamiento especial, y para ser declarados ineficaces, se debe iniciar una acción de revocatoria concursal. La ley alude a los mismos en su artículo número 119 de la siguiente manera *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.*

Resalto acá la importancia de que para ser declarados ineficaces estos actos, no deben estar incluidos dentro del artículo 118; que se le debe demostrar que el tercero que realizó el acto con el deudor, estaba en conocimiento de la cesación de pago del mismo, se deberá entonces fundamentar y encontrar pruebas respecto a este conocimiento; además debe existir el perjuicio para los acreedores, y debe ser probado la existencia del perjuicio. Lo que no es necesario para realizar la acción de revocatoria es demostrar que existió fraude en su celebración, debido a que la ley no lo establece y que no necesariamente conocer que el deudor se encuentra en cesación de pagos, lleva a un acreedor a actuar en una situación de fraude, depende de su actuación, puede conocer el estado pero actuar de buena fe, sin saber que tal actuación provocaría un perjuicio o pensar que el acto realizado puede mejorar la situación del deudor.

*A pesar del conocimiento de la insolvencia del fallido por parte del cocontratante, la onerosidad de los actos comprendidos por el artículo 119 de la LCQ sólo hace presumir el perjuicio, siendo por ende admisible que dicho cocontratante demuestre su inexistencia; tal defensa resulta determinante en la resolución de procedencia del pedido de ineficacia (Quintana Ferreyra, 1990, pág. 349/350)*

En síntesis, comparto, como lo expresan los autores Junjet y Molina, los requisitos *para la operatividad del sistema son:*

- *Falencia declarada*
- *Determinación "firme" de la sentencia que fija la fecha inicial de insolvencia;*
- *subsistencia de acreedor (o acreedores)*
- *Realización de los actos con conocimiento del estado de cesación de pagos*
- *Perjuicio a los acreedores derivado del acto*

- *No se requiere la existencia de fraude.*

(Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 160/161, Tomo II)

Por otra parte, no pueden ser declarados ineficaces aquellos actos realizados con autorización judicial en el marco de un concurso preventivo, como lo manifiesta el artículo 121 de la ley, *Actos otorgados durante un concurso preventivo. El primer párrafo del Artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período, o durante la etapa del cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los Artículos 16 ó 59 tercer párrafo.*

El artículo 122 de la ley hace establece que: *Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiera cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter. Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelersele con intereses hasta la tasa fijada en el Artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada*

Este artículo hace mención, a la posibilidad de declarar ineficaces aquellos pagos recibidos por un acreedor que petitionó la quiebra de su acreedor y la misma no fue pronunciada, pero posteriormente se abre un proceso de quiebra del deudor. La ineficacia de este acto va estar fundamentada, en que el acreedor conocía el estado de cesación de pago del deudor y bajo esa circunstancia recibió el pago.

*La consecuencia legal de la declaración de esta ineficacia es la obligación del ex peticionante de quiebra de reintegrar lo que hubiese percibido en oportunidad de la solicitud de quiebra rechazada. Al haber ahora una quiebra declarada, aquel pago es legalmente considerado como violatorio de la pars condijo creditorum.* (Rouillon, 2017, pág. 123)

Como se mencionó anteriormente, el juez ante el conocimiento de estos ejerce su potestad de oficio, procede a realizar o no según lo considere necesario una

investigación. Por otro lado también puede ser el síndico, a partir de su facultad de investigación y de determinar el activo falencial a liquidar, o los acreedores quienes soliciten la medida de revocación de los actos. Esto lo realizan a través de una acción de revocatoria, que debe tramitarse por vía ordinaria, ante el juez del concurso. En todos los casos puede ser ejercida la acción dentro de los tres años contados de la fecha de sentencia de quiebra (regulado por el artículo 124 de la ley que nos dice , *La declaración prevista en el Artículo 118, la intimación del Artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los Artículos 119 y 120 caducan a los TRES (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra*).

En el caso de impulsarlo el síndico, debe contar con autorización de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, así lo establece el artículo 119.

*Respecto de la denuncia por parte del síndico, debe señalarse que la LCQ, ha asignado relevancia a su labor informativa. Así, el art. 39, inc. 8°, LCQ, al regular el contenido del informe general, señala expresamente: "La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119. (Junyent Bas & Molina Sandoval, 2013, págs. 151, Tomo II)*

La finalidad de contar la conformidad con la mayorías establecida de acreedores, *consiste en asegurar que sean los propios acreedores quienes juzguen sobre la conveniencia de promover la acción, en función del mayor o menor riesgo de soportar las costas sobre los bienes desapoderados. (Farina & Farina, 2008, págs. 327, tomo II)*

Aunque el sistema elegido por el legislador sea el de la "autorización previa", no cabe efectuar una interpretación meramente literal de la norma y despojarse de su teleología, la que indica que el objetivo es evitar la promoción de acciones infundadas que a la postre generen costas a cargo del activo concursal. Por tanto, si con la acreditación del cumplimiento de tal recaudo inmediatamente después de su promoción desapareció el peligro de una acción aventurada o inconsulta de funcionario, confirmar la repulsa luciría más como un excesivo rigor formal que como un ajustado apego a la ley, lo que no condice con la obligación del intérprete, quien debe indagar el verdadero sentido y alcance de las normas mediante un examen atento de sus términos pero consultando la racionalidad del precepto, la voluntad del legislador y su armonía con el

resto del ordenamiento en el que se inserta, a fin de no arribar a soluciones disvaliosas que impongan el cumplimiento del rito por el rito mismo. (Sebastián y Domingo Morello S. H. s/Quiebra indirecta. Acción de ineficacia en contra de Morello, Sebastián y Bencivenga, María Isabel, 2003)

El artículo 120 de la ley regula como deber ejecutar la acción los acreedores:

- *Acción por los acreedores. Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos TREINTA (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.*

*El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.*

*Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los Artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de TREINTA (30) días.*

*Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.*

No es necesario que el crédito se encuentre verificado para que la acción de ineficacia sea oponible, pues prueba de ello es que la LCQ: 120 dispone que "cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción" y que ha sido interpretado que la norma se refiere "al acreedor interesado en la promoción de la acción", concepto que incluye -entre otros- a quienes han insinuado su crédito y aún no han obtenido decisión judicial vericatoria y a quienes promovieron incidente de verificación tardía, incluso sin necesidad de esperar su resultado. (Heredia P. , 2000)

Por nuestra parte varios autores agregan que el fallido tiene legitimación procesal para poder impulsar estos actos, *Negarle el derecho no solo contraria la ley, si no también el sentido común*, (Farina & Farina, 2008, págs. 329, Tomo II)

Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los Artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Cabe agregar que el artículo 123, regula cómo opera la ineficacia que recae sobre un bien sobre el cual se ha constituido una prenda o una hipoteca, y existe más de un acreedor privilegiado. En el caso de la ineficacia del acto del acreedor con rango superior de privilegio, la porción que corresponde a éste va a beneficiar a la masa de acreedores, y no al acreedor que le sigue el privilegio. Comparto la redacción de dicho artículo: *Imposibilidad y acreedores de rango posterior. Si en virtud de lo dispuesto por los Artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.*



## Conclusión

A lo largo del trabajo se desarrollaron los aspectos importantes relacionados con el presupuesto objetivo que establece la ley como desencadenante de los procesos falenciales, el llamado estado de cesación de pago. Es importante destacar que este principio tiene dos funciones principales en los procesos concursales: el estado de cesación de pagos como presupuesto objetivo de la apertura de un proceso falencial, y el estado de cesación de pago como fecha determinante a partir de la cual se regulan efectos jurídicos.

En relación a su función del estado de cesación de pagos, como principio rector para la apertura de un proceso falencial (el cual está plasmado en el 1° de la LCQ), destaco, que si bien a lo largo de la evolución de nuestro régimen concursal la definición del concepto no ha cambiado, se ha flexibilizado su aplicación y actualmente se apoya en la teoría amplia del concepto, la cual identifica el estado de cesación de pago como un estado de crisis económica o financiera, por el cual no puede satisfacer sus obligaciones exigibles con medios regulares. Es importante destacar que si bien hablamos de dificultades económicas y financieras para poder hacer frente a sus obligaciones, que podemos encontrar antes dificultades económicas pero no siempre con imposibilidad objetiva para solventar la obligación.

En la ley no se encuentra redactado dicho concepto de cesación de pagos, pero sí encontramos en el art 79, un listado de posibles hechos reveladores que podrían alertarnos el estado de cesación de pagos, los que nos otorgan las pautas, que nos conducirían a dilucidar cuando se produce dicho estado de cesación de pagos. La enumeración que realiza la ley es a los fines ejemplificativos, pueden existir otros hechos o no, que manifiesten la situación como así también pueden existir estos hechos reveladores sin existir cesación de pagos. En el proceso de verificación de dicho estado de cesación de pagos, es el juez quien posee las facultades de apreciación para dilucidar la presencia de tal estado, ajustándose a las reglas de la sana crítica y prudencia.

Existen excepciones a este principio rector, es decir aquellos casos en los que se puede iniciar o se pueden encontrar un proceso falencial sin que el sujeto se encuentre en estado de cesación de pago. El artículo 1° de la LCQ. hace mención a dos artículos el 66 y el 69 de la misma ley.

El artículo 66 de la LCQ, reconoce el concurso de agrupamientos, y establece, que los integrantes del conjunto económico pueden presentarse en concurso preventivo sin estar en cesación de pagos, bastando como requisitos que uno de los integrantes del conjunto sí lo esté, y que pueda afectar a los demás. Para la apertura de un proceso bajo estas pautas es necesario que se corroboren: La existencia del agrupamiento y su exteriorización,

El artículo 69, legisla el acuerdo preventivo extrajudicial (APE). El APE es otro proceso de reorganización económica, donde el presupuesto objetivo del mismo es más amplio: el deudor puede utilizar esta herramienta estando atravesando una situación de dificultades económicas y financieras y sin haber llegado al estado de cesación de pagos. Además, también amplía el espectro de presupuesto subjetivo que pueden utilizar esta herramienta.

Si bien el artículo 1, hace mención a estos dos artículos mencionados anteriormente, existen otros casos contemplados en la ley, donde se puede extender los procesos concursales, sin que se cumpla el presupuesto objetivo del estado de cesación de pago, a continuación, como lo son: los concursos declarado en el extranjero, regulado en el artículo 4, donde la ley contempla la posibilidad de la apertura de un proceso concursal, a pedido del deudor o del acreedor de un crédito exigible en el país, fundamentada en la sentencia concursal extranjera; los concursos de garantes: el artículo 68 de la ley menciona la posibilidad de que un sujeto que haya garantizado las obligaciones de un concursado, pueda solicitar la apertura de un proceso concursal sin encontrarse en cesación de pagos con el objetivo de que se tramite un proceso conjunto pero paralelo al deudor, y así lograr un acuerdo con sus acreedores; también existe el instrumento de la quiebra por extensión establecida en los artículos 160 y 161 de la Ley (en estos artículos el la ley contempla la posibilidad de hacer extensivo el proceso falencial a aquellos sujetos responsables de la situación de insolvencia del deudor o socios ilimitadamente responsables del mismo, para lo cual no se necesita cumplimentar con el presupuesto objetivo, con el fin de incrementar la masa de activo a liquidar en el proceso en beneficio de los acreedores).

El estado de cesación de pago, como se mencionó es el presupuesto objetivo del proceso concursal, es el instituto por el cual se rige el régimen de concursos y que le da nacimiento, con sus excepciones a los procesos concursales. Sin este estado no habría

concurso preventivo ni quiebra. Además también la importancia de determinar la fecha del estado de creación de pagos radica, en la otra función del estado de cesación de pago que mencione anteriormente, estado de cesación de pago como fecha determinante a partir de la cual se regulan consecuencias y efectos, entre ellas derechos, obligaciones, nulidades, responsabilidad civil y patrimonial, etc. En los procesos de concurso preventivo, no produce ninguna consecuencia inmediata, pero debe determinarse en vista de que este proceso concluya con un proceso de quiebra, donde sí va a producir efectos, y donde a partir de esta fecha pueden revisarse acciones y ejecutarse procedimientos, con el objetivo de dejar sin efecto o asignar responsabilidad por aquellos actos que se hayan realizado ya sea de mala fe o que hayan posibilitado el detrimento de la situación de la empresa.

El estado de cesación de pagos, debe ser acreditado o demostrado, según quien inste la apertura del proceso concursal (es decir el acreedor o el deudor), como así también es el síndico, el encargado de dictaminar sobre la fecha de su comienzo del estado de cesación de pago pero finalmente será el juez quien determina la fecha de su comienzo.

Cuando el deudor es quien insta el proceso concursal ya sea que pida la apertura de un concurso preventivo o de un pedido de declaratoria de quiebra, debe acreditar su estado de cesación de pagos, exteriorizando la época en que se produjo el estado de cesación de pagos y los hechos a través de los cuales se manifestó el mismo. En ambos procesos la ley nos remite al cumplimiento de esto a través del inciso 2) artículo 11. No cumplimentar con los requisitos del artículo 11, es causal de rechazo del pedido de apertura del proceso concursal, sin embargo la jurisprudencia se inclina a aseverar que la confesión del deudor de su estado de cesación de pagos, tiene efectos *confesorios*, *por lo tanto la falta de acreditación de los recaudos establecidos en el artículo 11, inciso 2", no impide su declaración del proceso.*

Por otro lado la ley prevé que el deudor que solicitó la apertura de un proceso concursal, puede desistir del mismo en cierta oportunidad.

En el caso de haber solicitado la apertura de un concurso preventivo, el deudor podrá desistir de dicho proceso: sin explicación o justificación alguna, sin demostración de que ya no está en cesación de pagos y sin conformidad de los acreedores hasta la

primera publicación de edictos; con la conformidad de sus acreedores (de acuerdo a las mayorías establecidas por la ley, hasta el día indicado para el comienzo del periodo de exclusividad; y acompañando acuerdo con los proveedores según las exigencias de las mayorías establecido por la ley luego de las publicaciones de edictos de la apertura del concurso preventivo y hasta que comience el periodo de exclusividad. según las exigencias de las mayorías establecido por la ley, puede desistir del proceso, acompañando estos acuerdos ante el juzgado. Otra forma de desistimiento, es el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley, que establece que las personas de existencia ideal deben presentar una decisión de continuación con el trámite dentro de los treinta días de la fecha de presentación en concurso. La ley también establece el desistimiento en el caso de las personas fallidas en su artículo

Para el caso que el deudor haya solicitado su quiebra, también la ley prevé que pueda desistir de dicho pedido: Demostrando que el estado de cesación de pago ha desaparecido, o que nunca existió (justificando el error cometido), hasta antes de que se produzca la publicación de edictos de la sentencia de apertura de la quiebra; O peticionando la conversión de la quiebra en concurso preventivo, siempre que no esté inhibido para hacerlo, o que la quiebra haya sido la consecuencia del fracaso de un concurso preventivo.

Como se desarrolló, el acreedor que tenga una deuda exigible, puede solicitar la quiebra a su deudor (siempre y cuando el deudor sea sujeto comprendido en esta ley), complementando con el requisito de la ley, que es que deberá acreditar el estado de cesación de pago del deudor, demostrándolo con cualquier hecho que exteriorice el deudor.

La ley establece las siguientes limitaciones respecto a los acreedores: si es una acreedor que posea su crédito con privilegio, deberá demostrar que el bien asiento del privilegio no es suficiente para cobrar su crédito; y tampoco puede solicitar la quiebra aquellos acreedores excluidos por línea de consanguinidad.

Como se mencionó, recae sobre el acreedor la carga probatoria tanto de la exigencia del crédito como así también acreditar el estado de cesación de pago del deudor. De igual manera, el juez tiene la facultad y el deber de analizar la reunión de los recaudos necesarios para la promoción del pedido de quiebra, aun antes de ordenar la citación prevista por el artículo.

Ante un pedido de quiebra por el acreedor, el deudor depositando en pago el crédito y sus accesorios, y si es la única prueba que exteriorice la cesación de pago, el juez puede revocar el pedido de quiebra.

El acreedor que solicitó la quiebra de su deudor puede desistir de su pedido, mientras no se haya realizado la notificación por cédula del auto que dispone el emplazamiento al deudor

La determinación de la fecha de inicio de cesación de pago es un proceso conjunto, que si bien, es el juez quien la determina vía resolución judicial, y puede ser apelada, esta resolución como lo establece la ley; se llega a la misma gradualmente. Luego de analizar los hechos declarados tanto por el deudor y/o el acreedor dependiendo de quién allá instado el proceso, y por otro lado también interviene la sindicatura.

El síndico cumple un rol importante en su determinación, asignado por la ley, debido a que es profesional, luego de su trabajo de investigación, debe expresar época en que se produjo la cesación de pago, indicando la fecha en que se produjo la misma, además de precisar los hechos reveladores o circunstancias. Para ello es deber del profesional: implementar su facultad de investigación; valorar la información que posee de la empresa, los hechos narrados por el deudor, los acreedores, información contable, etc., identificar cuáles fueron los hechos o circunstancias (tanto internas como externas) que desencadenaron las dificultades financieras y/o económicas, y a partir de las cuales cobró intensidad o gravedad la situación para desembocar en un proceso concursal.

La impugnación a la fecha determinada por el juez, en los plazos establecidos en ambos procesos por la ley, puede ser instados por el deudor y quienes hayan solicitado verificación de créditos, en el concurso preventivo; adicionándose a estos, en el proceso de quiebra, los terceros interesados que puedan resultar afectados por alguna acción de ineficacia concursal. En el caso de un proceso de quiebra, el síndico debe emitir nuevo informe y luego el juez dictará resolución determinando la fecha de inicio de período de cesación de pagos. Esta resolución puede ser apelada por el fallido y por quienes hayan interpuesto observaciones, con efectos suspensivos.

Se plantea si es síndico idóneo para poder oponer un incidente ante la decisión del juez, que emita una resolución determinando una fecha de inicio de cesación de pago, diferente a la indicada en su dictamen, en este sentido, como en otros la doctrina se encuentra debida: Una corriente sostiene que el síndico no puede plantear la acción de

impugnación, fundamenta su opinión principalmente en que el síndico en su función de parte del proceso es un asesor y no un órgano decisor y por otra parte que en esta etapa del proceso el síndico, no actúa en representación ni del deudor ni de los acreedores y la otra parte de la doctrina sostiene que el síndico puede impugnar esta decisión fundamentando su afirmación, en que el síndico es parte interviniente en su determinación, además que en un proceso de quiebra es el síndico es quien tiene la administración y disposición de dichos bienes del proceso por lo que en desempeño de su función, y con el fin de proteger el patrimonio del deudor para asegurar el objetivo del proceso, puede impugnar la resolución del juez.

A partir de esta determinación, entra en juego el otro aspecto importante de la cesación de pago mencionado: y el estado de cesación de pago como fecha determinante a partir de la cual se regulan efectos jurídicos, que cobran relevancia en el proceso de quiebra.

Acá encontramos dos periodos que pueden coincidir o no, el periodo de estado de cesación de pago y el periodo de sospecha. El periodo de sospecha es el periodo que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra, siempre y cuando al fecha de la cesación de pago no supere los dos años de la fecha de sentencia de quiebra, este es el límite de retroacción del periodo de sospecha (dos años). Es decir que el periodo de sospecha va a coincidir con el periodo de inicio de cesación de pagos si la fecha de inicio de ésta no supera los dos años de la fecha de sentencia de quiebra.

El periodo de sospecha implica el periodo dentro del cual se pueden declarar actos ineficaces, aquellos actos realizados por el deudor en perjuicio de los acreedores siempre y cuando no se superen los dos años de la fecha de sentencia de quiebra.

Los efectos jurídicos que se regulan a partir de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, están relacionados con acciones de responsabilidad patrimonial ( que se pueden ejercer contra representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido y terceros que actuasen dolosamente) y acciones de revocatoria concursal (son procesos tendientes a revocar determinados actos o acciones ,que fueron hechos en perjuicio o violando la garantía común de los acreedores, cuyo objetivo final es la restitución de bienes para acrecentar o reconstruir la masa falencial )

Del periodo de cesación de pagos, coincida o no con el periodo de sospecha, devienen efectos como los establecidos en los siguientes artículos de la ley: artículo

149 (Sociedad- derecho a receso), 160 (Socios con responsabilidad limitada, 173 (extensión de responsabilidad de representantes), 174 (extensión de responsabilidades a terceros), y 235 (inhibición),

## Bibliografía

- Cesación de pago. Presupuesto objetivo. Apertura. Ejercicio abusivo del derecho. Indagación de la causa. Maniobras fraudulentas . (s.f.). Revista de jurisprudencia Concurso preventivo.
- Congreso de la Nación Argentina. (5 de 10 de 1889). Ley N° 2637 - Código de Comercio de la República Argentina.
- García, Víctor T (Cámara , C Civil y comer de Trenque Lauquen 2 de 3 de 1994).
- Acuña, Alejandro Anibal s/Quiebra (CCCom de Junin 15 de 5 de 2008).
- Álvarez Victorio Luis s/ concurso preventivo - incidente de apelación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F 2018).
- Armatas, María Ana s/ quiebra (CNCom Sala F 17 de 4 de 2012).
- Bravo, Esteban s/Quiebra Indirecta - Recurso de apelación .
- Ca Pablo Antonio s/Quiebra pequeña (CCCom de General San Martín 16 de 7 de 2020).
- Camara, H. (1982). *El concurso preventivo y la quiebra*. Buenos Aires: De Palma.
- Carnes Pampeanas S.A. s/Quiebra (CSJN, 12-8-97, “ 12 de 8 de 1997).
- Carrega, F. (2002). *La cesación de pagos y la apertura del concurso preventivo del deudor”* , , publicado en 2002, 01/01/2002, 1113). Buenos Aires: La Ley Litoral.
- CCCom. de San Martín, sala 11 (19 de 8 de 1982).
- Cive La Rioja SA s/conc. prev. Inc. de revisión por Monsanto de Brasil Ltda (2004).
- Congreso de la Nación Argentina. (30 de 12 de 1902). Ley N° 4156 Sobre Juicio de Quiebr.
- Congreso de la Nación Argentina. (15 de 09 de 1983). Ley N° 19951 Ley de Concursos.
- Congreso de la Nación Argentina. (07 de 07 de 1995). Ley N° 24.522 - Ley de Concursos y Quiebra. Argentina.
- CTL SA s/quiebra, Matías Alejandro Castillo c/Casanuova SA y otros s/ordinario (CNCm Sala D 22 de 3 de 2018).
- Di Iella, N. (2012). *Extensión de la quiebra por abuso de control societario*. Buenos Aires: La Ley.
- Di Leo, Adriana s/Quiebra (CCCom La Matanza Sala I 18 de 4 de 2000).
- Di Tulio, J., & Chiavassa, E. (s.f.). Concursos y quiebras .
- Di Tullio, J., & Ruiz, S. (2000). *Concurso de bienes del deudor domiciliado en el extranjero*. Córdoba: JA.



- Dodero Viajes SA s/Quiebra (CNCom. Sala B 10 de 8 de 1999).
- Farina, J., & Farina, G. (2008). *Concurso Preventivo y quiebra*. Buenos Aires: Astrea.
- Farmacia Gala SCS (CNCom 22 de 12 de 1997).
- Fassi, S., & Gebhardt, M. (1999). *Concursos y quiebras*. Buenos Aires: Astrea.
- Fonrouge Ingeniería SA s/Quiebra", L. L. Supl. de Concursos y Quiebras (CNCom Sala E 4 de 6 de 2002).
- Frigorífico Moreno SA s/ Quiebra c/ Rawaing Company Sociedad Anonima s/ordinario (CNCom Sala E 6 de 12 de 2012).
- Gadea Soler, E. (2005). *Iniciación al estudio del derecho concursal*. Madrid: Dykinson SL.
- Heredia, P. (2000). *Tratado exegético de derecho concursal*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo de Palma.
- Heredia, P. (s.f.). *Tratado exegético de Derecho Concursal*. Abaco.
- Herzberg, Silvia Karina s/concurso preventivo, Cám. Nac. Com , 28/02/2019, (CNCom 28 de 02 de 2019).
- Hormisur S.A. s/concurso preventivo (Juzgado Nacional de 1a Instancia de Comercial N° 11 1996).
- Junjent Bas, F., & Molina Sandoval, C. (2002). *Sistema de ineficacia concursal*. Sanata Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Junyent Bas, F., & Molina Sandoval, C. A. (2013). *Ley de Concursos y Quiebra*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- La Perla de Caminito SRL. s/ le pide la quiebra (CNCom Sala E 12 de 9 de 2008).
- Lode SA s/quiebra c/Ali, Carmen Susana y otros s/ordinario (CNCom. Sala F 4 de 12 de 2018).
- Lombardo, Marcelo O. s/Incidente de recusación con causa en: «Lascar, Mónica L. s/Quiebra» (CCCom Quilmes Sala I 2 de 3 de 2009).
- Maffia, O. (1994). *Derecho Concursal*. Buenos Aires: Depalma.
- Maffia, O. J. (2001). *Proceso concursal y Pluralidad de acreedores*. Buenos Aires: Depalma.
- Mocona S.A. s/ concurso Preventivo (CNCom Sala C 1999).
- Molina Sandoval, C. A. (2000). *Concurso preventivo del garante*. Buenos Aires: Depalma.
- Molina Sandoval, C. A. (2002). *La desestimación de la personalidad jurídica societaria*. Buenos Aires: Ábaco.
- Molina, F. J.-C. (2013). *Ley de Concursos y Quiebra*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Montesi, V., & Montesi, P. (1997). *Extensión de la quiebra*. Buenos Aires: Astrea.
- Pirillo, José s/ Quiebra c/ Anmovi S.A.C.F.I.A.M. s/ Ordinario (CNCom Sala A 6 de 8 de 2009).
- Quintana Ferreyra, F. (1990). *Concursos: Ley 19551 y modificatorias*. Buenos Aires: Astrea.
- Ribichini, G. (1999). *Inoponibilidades concursal por conocimiento del estado de cesación de pagos*. Buenos Aires: La Ley.
- Rivera, J. (2003). *Instituciones de derecho concursal*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Rivera, J. (2010). *Derecho Concursal*. Buenos Aires: La ley.
- Rivera, J. C. (1996). *Instituciones de Derecho Concursal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Rodríguez Pol, Eduardo Jorge y otros c/ Alejandro F. González S.A. y otros s/ ordinario (CNCom Sala C 6 de 9 de 2005).
- Rouillon, A. (2017). *Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522 . 17° Edición Actualizada*. Buenos Aires: Astrea.
- Salmoiraghi Eduardo S/Quiebra (CCComercial Neuquen Sala II 5 de 12 de 2017).
- Sebastián y Domingo Morello S. H. s/Quiebra indirecta. Acción de ineficacia en contra de Morello, Sebastián y Bencivenga, María Isabel (C2´CCom de Cordoba 20 de 2 de 2003).
- Uzal, M. (1985). *Ley 19.551 - Algunas reflexiones sobre su filiación sistemática*. Depalma.
- Valle Inca SA s/concurso preventivo (CNCom Sala D 12 de 7 de 2018).
- Varela, F. (1996). *Ley de Concursos*. Buenos Aires: Errepar.
- Vitolo , D. (1997). *El instituto de la extensión de la quiebra en la nueva dogmática del derecho concursal*. Buenos Aires: Nuevas tendencias en jurisprudencia societarias concursal .
- Vitolo , D. (2012). *Ley de Concursos*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Vitolo, D. (2016). *Manual de Concursos y quiebra*. Buenos Aires: Estudio.
- Wu Shan s/ propia quiebra (CNCom Sala B 30 de 06 de 2003).
- Yadarola, M. (10 de 1934). El concepto técnico – científico de cesación de pagos. Buenos Aires: Rev. Critica de Jurisprudencia.
- Zadicoff, Víctor s/Quiebra (CNCom 30 de 5 de 1986).